



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El procedimiento disciplinario aplicado a notarios
en Guatemala y en Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Susan Xiomara Castillo de León

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El procedimiento disciplinario aplicado a notarios
en Guatemala y en Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Susan Xiomara Castillo de León

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Susan Xiomara Castillo de León**, elaboró la presente tesis, titulada **El procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango, 1 de mayo del 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante: **Susan Xiomara Castillo de León ID: 000130007**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **El procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Licenciada Dora Leticia Fuentes López

Firma y sello

Santa Elena, Flores, del departamento de Petén 14 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

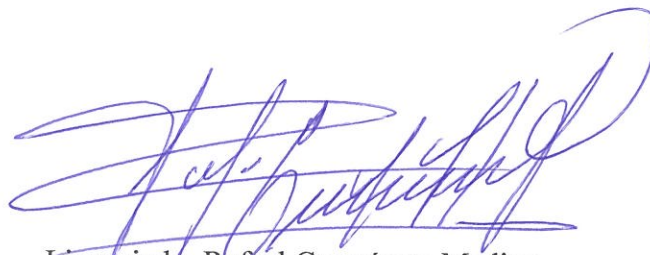
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Susan Xiomara Castillo de León, ID 000130007 titulada **“El procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado”**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Licenciado. Rafael Carménate Medina

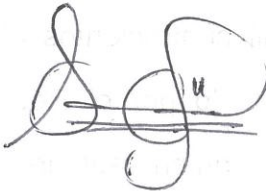
Lic. Rafael Carménate Medina
ABOGADO Y NOTARIO

En el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, el día viernes uno de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas, yo: ANA ISABEL CHÁVEZ ALONSO, NOTARIA, número de colegiado VEINTICINCO MIL CIENTO ONCE (25111), me encuentro constituida en cero avenida ocho guion ochenta y cinco zona siete, Edificio Solares Corporación, tercer nivel, oficina trescientos nueve, soy requerida por **SUSAN XIOMARA CASTILLO DE LEÓN**, de treinta y nueve años de edad, casada, guatemalteca, bachiller en computación con orientación científica, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil setecientos veintitrés espacio cero cinco mil cuatrocientos cinco espacio un mil doscientos uno (2723 05405 1201), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICADO A NOTARIOS EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos

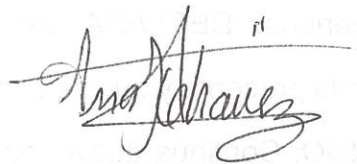


lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BJ GUION CERO OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (BJ-0830218) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (7798185). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



LICENCIADA
Ana Isabel Chávez Alonso
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SUSAN XIOMARA CASTILLO DE LEÓN**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICADO A NOTARIOS EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Dora Leticia Fuentes López, de fecha 1 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Rafael Carmenate Medina de fecha 14 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, el día 1 de septiembre del 2023 por la notaria Ana Isabel Chávez Alonso, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 26 de septiembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS: Mi Padre Celestial, por haberme dado salud, sabiduría y además de su gracia, de su favor y su amor, para culminar con éxito este importante sueño académico en mi vida.

A MIS PADRES: Gloria y Romeo, por su amor, apoyo, motivación y creer en mí en todo momento. Por orar y bendecirme en cada una de las etapas que me ha llevado alcanzar este éxito. Los amo.

A MI ESPOSO: Hans, por todo su esfuerzo, sacrificio, dedicación y amor incondicional, junto a ti he experimentado la fidelidad de Dios para con nuestras vidas y que sin lugar a dudas sus planes son perfectos. Te amo.

A MIS HIJOS: Ian Renato y Susan Valentina, que han sido mi motivación para culminar con mi carrera profesional y ser ejemplo para ellos, gracias por cada momento en familia sacrificado, por su comprensión y su apoyo. Los amo.

A MIS HERMANOS: Byron, César y Pablo, que este triunfo sea de ejemplo para sus vidas; recuerden que no importan los obstáculos que se presenten, tomados de la mano de Dios, podrán alcanzar sus metas. Gracias por todo.

A PERSONAS ESPECIALES: Pastor Marco Pablo Sierra, quien ha sido mi Padre Espiritual y guía, infinitas gracias. A mis Amigos Josué y Ada Pérez, por siempre estar para mí y mi familia. A Don Leonel Puente QEPD, gracias por todo, lo he logrado.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en derecho comparado	1
Procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México	32
Análisis comparativo de la legislación en materia del procedimiento disciplinario en cuanto a instituciones, plazos y sanciones, aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México	76
Conclusiones	96
Referencias	98

Resumen

En este estudio de Derecho Comparado, se abordó el procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado. El objetivo general fue comparar las diferencias, similitudes y efectos jurídicos del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala, Costa Rica, El Salvador y México. El primer objetivo específico consistió en estudiar la legislación en materia del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala. Así mismo el segundo objetivo se refirió a analizar la legislación del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México. Luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que en cada país existe un código que regula el procedimiento disciplinario aplicado a los notarios. Cada procedimiento disciplinario se inicia con denuncia que puede ser verbal, escrita y de oficio, la cual debió ser presentada ante la instancia correspondiente.

Cuando se incumple con las normas éticas, profesionales y morales se atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión, conductas que se evidencian por la negligencia, incompetencia, ineficiencia, impericia, mala práctica, abandono de defensa, en el ejercicio de la profesión, los notarios se harán acreedores de sanciones que serán de tipo pecuniaria, suspensión temporal y suspensión definitiva. Por las causas mencionadas anteriormente se estableció que se hace necesario el fortalecimiento y la

vigilancia del actuar del notario en Guatemala y que esta se realice en una forma preventiva, lo que propiciará entonces que los notarios cumplan con sus deberes profesionales y éticos cuando sus servicios profesionales le sean requeridos.

Palabras clave

Procedimiento Disciplinario. Notarios. Instituciones. Sanciones. Derecho Comparado.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de El procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado. El objetivo general será comparar las diferencias, similitudes y efectos jurídicos del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala, Costa Rica, El Salvador y México. El primer objetivo específico será estudiar la legislación en materia del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala, mientras que el segundo objetivo específico será analizar la legislación del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México, países que fueron tomados como referencia para desarrollar el estudio que se presentará.

Las razones que justifican el estudio consisten, en primer término, que en Guatemala abogados y notarios incumplen con las normas éticas, profesionales y morales que atentan contra el prestigio y decoro de la profesión. Además, el interés del investigador en el tema radica en cuáles son las similitudes, diferencias y efectos jurídicos del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala, Costa Rica, El Salvador y México. La investigación que se desarrollará será bajo la modalidad en Derecho Comparado, tomando como referencia lo que se realiza en el país de Guatemala y lo que se aplica en Costa Rica, El Salvador y México, en materia de procedimiento disciplinario aplicado a Notarios.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el Procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala, en el segundo el Procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México y finalmente en el tercero se realizará un análisis comparativo de la legislación en materia del procedimiento disciplinario en cuanto a los antecedentes de cada país, también se abordarán y analizarán instituciones, conceptos, definiciones, etapas, recursos, causales, sanciones y la rehabilitación, así como la legislación vigente aplicable en Costa Rica, El Salvador y México, para comprender su contenido efecto, validez y los beneficios que tendría Guatemala al aplicarlos.

El procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado

Procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala

El notario guatemalteco, al momento de ser juramentado solemnemente por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es sabido de todas las normas éticas que debe cumplir, así mismo le recalcan el honor y el prestigio que la profesión merece, es advertido de que el incumplimiento de las normas éticas le traerá consecuencias jurídicas. En Guatemala, abogados y notarios incumplen las normas éticas profesionales y morales que atentan en contra del prestigio y decoro de la profesión, incurren en negligencia, incompetencia, ineficiencia, impericia, mala práctica, abandono de defensa técnica o conductas moralmente incorrectas. Tomando como referencia la revista electrónica del Archivo General de Protocolos, quien establece el listado de los notarios con impedimento para ejercer y que no han observado lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (2001).

En ese sentido se desarrollará un estudio bajo el método de Derecho Comparado con los países de El Salvador, Costa Rica y México, que permitirá dilucidar diferencias y similitudes. Así mismo, será importante estudiar la necesidad de aplicar en Guatemala lo regulado en los países mencionados ya que podría ser beneficioso en cuanto al cuidado que los

notarios tendrán de su actuar notarial al imponer la prevención y las sanciones más severas. El fortalecimiento y vigilancia de forma preventiva de parte de las instituciones encargadas propiciará que los notarios cumplan con sus deberes profesionales y éticos, siendo el Tribunal de Honor del Colegio y La Corte Suprema de Justicia los que aplicarán las sanciones justas y oportunamente.

Antecedentes

El ejercicio del notariado en Guatemala históricamente se ha desarrollado en cada una de las épocas, desde la época precolombina hasta la época actual, en cuanto a la institución que ha regulado el actuar del notario históricamente, ha sido la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (2001) , siendo una ley de carácter general, la cual regula el ejercicio de las profesiones universitarias en Guatemala y que a lo largo de su existencia ha sufrido modificaciones de fondo y de forma, que buscan para el profesional universitario la superación moral, científica, técnica, material así como el control de su ejercicio y particularmente para el caso del notario, Estrada (1977) relata:

El Doctor José María Álvarez y Estrada, abogado y catedrático de teología, leyes e instituta, en el año de mil ochocientos diez, influyó en el proceso de la creación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, fue el promotor de su origen, siendo uno de los primeros Colegios de profesionales fundados en Norte y Centro América. Se estableció en los estatutos primarios que, para formar parte de este, debía realizarse un trabajo académico, poseer condiciones éticas y morales, así como la presentación del Título de Abogado de Guatemala, ante la Secretaría del Colegio cumpliendo así con las disposiciones elementales de aquella época (p. 7).

Entre otros aspectos importantes del Notariado, cabe mencionar que históricamente han existido instituciones que lo han regulado, sin embargo en los orígenes se buscaba que el notario en su actuar debía cumplir con las condiciones éticas y morales, aunque anteriormente el notario no pertenecía al Colegio de Abogados y Notarios, al considerar que el notariado era un oficio y no una profesión como lo es en la actualidad, sin embargo se exigía que en la prestación de servicios mediante su oficio, las cumpliera, tomando en consideración lo que existía en esa época, se hacía necesario realizar un especial énfasis en las condiciones éticas y morales que debía poseer, tal como lo ilustra Estrada (1977), cuando narra:

En el año de mil ochocientos treinta y dos el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, formaría parte de la Academia de Estudios, la cual fue creada en ese entonces por el brillante abogado, jefe del Estado Mayor el Doctor Mariano Gálvez, se destacó que no siendo obligatoria la colegiación en esa época y por no ser el Notariado una profesión sino un oficio, al mismo solo pertenecerían Abogados (p. 8).

La colegiación profesional obligatoria, está fundada con la promulgación y vigencia de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria para el Ejercicio de Profesiones Universitarias, por el Decreto 332 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que fue derogada. Posteriormente Muñoz (2004) hace mención que “Al ser emitido y cobrar vigencia el Decreto 62-91, que también posteriormente fue derogado” (p. 144). Y actualmente la ley que se encuentra vigente para Guatemala y que regula lo concerniente a la Colegiación Profesional está contenida en el Decreto

72-2001 del Congreso de la República de Guatemala. Cabe destacar que existe otro antecedente, en ese sentido expresó Melini (1988) cuando dijo:

Indicó que otro antecedente que se menciona sobre la Ley de Colegiación Profesional, fue que al emitirse la Constitución Política de la República de Guatemala de mil novecientos cuarenta y cinco, por vez primera se legisla sobre la Colegiación Profesional Obligatoria de los profesionales con fines principalmente de mejoramiento moral, social, cultural y económico de los mismos (p. 11).

La creación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pretendía varias finalidades dentro de las cuales buscó que los agremiados mejorarán en los aspectos moral, social, cultural y económico, además de tener una proyección social nacional para el mejor ejercicio de la profesión liberal de Abogados y Notarios, hacía especial énfasis en el cumplimiento de valores éticos y morales que les correspondían en el desarrollo de su profesión y en los diferentes ámbitos donde le fueran requeridos sus servicios profesionales. El no cumplimiento de estos valores daba origen a los diferentes procedimientos disciplinarios aplicados en contra de los profesionales del Derecho. Históricamente, tales procedimientos son aplicados en Guatemala por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, según lo que se ha establecido en los Estatutos.

Definición

El término procedimiento en el área del derecho Ossorio (2000) lo describe así “El procedimiento son normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales penales, contencioso-administrativo, etc.” (p. 776). Por lo cual se puede interpretar que, el procedimiento disciplinario es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas por los profesionales del Derecho en el ejercicio de su función notarial. Entendiendo entonces, que el procedimiento disciplinario es el proceso que se lleva en contra del notario por haber quebrantado una norma y que tiene como consecuencia una sanción. El ejercicio de la función notarial trae consigo el cumplimiento de normas éticas y profesionales, así como procedimientos establecidos dentro de un marco legal. En el caso específico, La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (2001) establece:

El procedimiento disciplinario se puede promover cuando el notario incumple las normas éticas profesionales, morales y legales que atentan en contra del prestigio y decoro de la profesión, cuando incurre en negligencia, incompetencia, ineficiencia, impericia, mala práctica, abandono de defensa técnica o conductas moralmente incorrectas en el ejercicio de la profesión. Por tal motivo, en el país, son sometidos a determinado proceso y aplicación de sanciones por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Código de Notariado (p. 6).

Los procedimientos disciplinarios son aplicados en el caso de Guatemala por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala según lo establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados

y Notarios de Guatemala, artículos del 24 al 41, que en esencia presentan las conductas que ameritan las sanciones disciplinarias. Así mismo, se regulan otras sanciones de las cuales podemos mencionar a la sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva, establecidas en el artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 y en el Código de Notariado, Decreto 314 de Guatemala, específicamente en el artículo 98. En ese sentido la investigación será académica y de naturaleza jurídica que analizará el conjunto de instituciones, plazos y sanciones, en el procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado.

Instituciones

En cuanto a las instituciones en Guatemala, de acuerdo con lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (2001) y los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, El Tribunal de Honor será la institución encargada de aplicar lo concerniente al régimen disciplinario aplicado a los Notarios en Guatemala. En lo que respecta a la integración del Tribunal de Honor, el Reglamento Disciplinario menciona que estará conformado por siete miembros titulares y dos suplentes, los cuales serán electos para un período de dos años. El Tribunal de Honor tendrá personal permanente para el desarrollo de sus funciones, el cual se conformará por un secretario ejecutivo, un

oficial de trámite y un notificador, quienes tendrán a su cargo la redacción de las resoluciones, que a su vez prepararán para que el presidente del Tribunal de Honor y la secretaria, las firmen cuando corresponda y se realicen las notificaciones correspondientes.

Dentro de las actividades administrativas que realizará el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, serán la de convocar a una sesión semanal, en la cual, en el desarrollo de la agenda principalmente se discutirá sobre la procedencia o improcedencia de cada una de las denuncias presentadas en contra de los Profesionales del Derecho que desarrollan su función en el ámbito nacional y forman parte como agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Así mismo analizarán los expedientes que se encuentran en estado de resolver, para emitir la resolución oportuna y final, para cumplir así con lo que establece el reglamento.

El Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establece como sujetos procesales al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es el órgano colegiado, que recibirá, investigará y resolverá las denuncias presentadas en contra de los profesionales que son miembros del colegio. Otro de los actores importantes en el procedimiento disciplinario será el denunciante, que es la persona que presenta la denuncia formalmente ante las instancias correspondientes establecidas en el Código de Notariado en contra del

Notario que haya cometido cualquiera de las infracciones en la prestación de sus servicios profesionales o simplemente por la inobservancia de las normas éticas de la profesión y al Notario como sujeto impugnado. En Guatemala, con respecto a la denuncia en contra del Notario el Código de Notariado (1946), lo regula de la siguiente forma:

Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del Notario para ejercer su profesión. El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las Salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del Notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el Notario. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte (artículo 98).

Es importante mencionar que cuando los Notarios son denunciados ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de haber cometido faltas o delitos en la prestación de sus servicios profesionales, no solamente pueden ser merecedores de sanciones disciplinarias por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sino que también por parte de los Tribunales de Justicia quienes podrán decretar la inhabilitación del Notario cuando este haya incurrido en delito que motiva el auto de prisión o de procesamiento, y que exista una sentencia condenatoria, para lo cual el tribunal dará los avisos correspondientes a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Etapas

La etapa inicial en el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es a través de una denuncia quien podrá ser interpuesta por persona civilmente capaz. Para Ossorio (2000) la denuncia la describe así “Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio” (p. 290). Y de acuerdo con lo que establece los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en su artículo 25. Los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (s.f.), declara:

Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado, contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al tribunal de honor, por medio del secretario de la junta directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria (artículo 28).

La denuncia presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberá contener los requisitos detallados a continuación para que pueda ser aceptada.

- a) Estar dirigida al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- b) Datos de identificación personal del solicitante (nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio) y lugar para recibir notificaciones, la cual podrá la oficina de Abogado Colegiado para el efecto.
- c) Nombres y apellidos del abogado y notario denunciado y lugar donde pueda ser notificado.
- d) Relación de hechos haciendo mención de la norma del Código de Ética Profesional que ha sido infringida por el denunciado(a).
- e) Indicación de los medios de prueba.

- f) Formulación de las peticiones en términos precisos.
- g) Lugar y fecha.
- h) Firma del solicitante.
- i) Presentar copias claramente legibles en papel común o fotocopia según el número de partes contrarias que haya de ser notificadas.

Al verificar que la denuncia cumple los requisitos detallados anteriormente y sea admitida, se deberá conferírsele audiencia por nueve días al profesional denunciado. Este deberá preparar sus argumentos y las pruebas de descargo correspondientes para su defensa. El tribunal analizará si procede o estima frívola o impertinente la denuncia. Si se estimara así dictaminará y remitirá a la Junta Directiva para que la denuncia sea archivada. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cuando la denuncia proceda y el profesional del Derecho denunciado negare los hechos, contará con un período de treinta días para que las partes presenten los medios de prueba ofrecidos en sus respectivos escritos. El Tribunal podrá realizar las diligencias que estime pertinentes con el fin de esclarecer el hecho denunciado. Los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (s.f.), declara:

Si el tribunal de honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados para que, dentro de un término de nueve días, manifiesten lo que convenga a su defensa y proponga las pruebas de descargo. En caso de que el tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la junta directiva que se rechace de plano (artículo 30).

En cuanto a situaciones no previstas en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deberán de resolverse por analogía, con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, así como en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, de acuerdo con el artículo 41, haciendo referencia a las pruebas que se pueden presentar. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 128, del Código Procesal Civil y Mercantil (1963): “Medios de prueba. Son medios de prueba 1°. Declaración de las partes. 2°. Declaración de testigos. 3°. Dictamen de expertos. 4°. Reconocimiento judicial. 5°. Documentos. 6°. Medios científicos de prueba. 7°. Presunciones”. Estas serán reconocidas como pruebas legítimas que ambas partes podrán ofrecer.

El Régimen Disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en sus estatutos en el artículo 33 establece que, vencido el plazo del término probatorio, la secretaría del Tribunal de Honor dará a conocer a las partes que cuentan con un plazo de cinco días para que emitan sus argumentaciones finales. Tanto el Código Procesal Civil y Mercantil, como el Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, regulan que previo a emitir la resolución final, el Tribunal una sola vez y para fundamentar mejor la resolución, realizará las diligencias para mejor fallar siendo facultad del Tribunal y puede darse si lo considera necesario, en un plazo de ocho días. Luego de vencidas las diferentes etapas procesales, deberá dictarse la resolución final con estructura y efectos de una sentencia judicial, en la que deberá declararse

con lugar o sin lugar la denuncia y proceder con la imposición de la sanción que corresponderá.

Según lo que establece la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 121, es obligación de los jueces de oficio examinar su competencia para conocer los asuntos a ellos establecidos. Así mismo el tribunal deberá entrar a conocer si posee la competencia o no en el asunto que le fue sometido, y si no fuere así deberá remitirlo a donde corresponda. Por esta razón, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en el artículo 19 ha establecido que este Tribunal tendrá competencia para conocer aquellos casos en que se sindique a un miembro del colegio. La razón, haber faltado a la ética, al honor y prestigio de la profesión, además de haber incurrido en negligencia, incompetencia, ineficiencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la profesión.

De acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, cuando los Notarios en la prestación de servicios profesionales incumplen con los requisitos formales establecidos en el Código de Notariado en cuanto a su registro notarial, en el protocolo como depositarios y responsables de su conservación, e incurren en negligencia, ineficiencia y mala práctica, y así lo determina el Director del Archivo General de Protocolos que para el caso de Guatemala son los funcionarios encargados de inspeccionar y revisar el protocolo del notario, verificando que se hallan llenado los requisitos formales establecidos en la ley, mediante inspecciones las

cuales pueden darse de las siguientes formas: ordinaria realizada anualmente, extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia, especial cuando la inspección y revisión es por la averiguación sumaria por delito y post mortem cuando el notario ha fallecido.

De la inspección del protocolo del notario, se dejará constancia por medio de acta en el libro respectivo que hará constar si se llenaron o no en el protocolo los requisitos formales, si no se observaron los requisitos formales se remitirá copia certificada del acta a la Corte Suprema de Justicia, quien previa audiencia al notario resolverá lo pertinente. Las consecuencias para el Notario por el incumplimiento de las formalidades esenciales de los instrumentos públicos que autoriza dan oportunidad al interesado para demandar su nulidad y para que proceda la responsabilidad civil por daños y perjuicios. El procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala también se puede iniciar de oficio, según el Código de Notariado (1946) que declara:

Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un Notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia (artículo 99).

Sanciones

Para comprender el término sanción se citarán definiciones de varios autores, para Ossorio (2000) la sanción la describe así “Consecuencia jurídica desfavorable producida por el incumplimiento de un deber” (p. 870). Así mismo, Gutiérrez & Chacón (2003), Definen a la sanción como “El resultado perjudicial previsto para el infractor de una norma, la sanción no se debe de confundir con el deber jurídico que es parte de la consecuencia de la norma” (p. 123). Y, por otro lado, García (1961) Manifiesta que “La sanción se origina por el incumplimiento de un deber” (p. 294). Por lo tanto, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto que es el incumplimiento ya que, si las obligaciones que están condicionadas son cumplidas, la sanción no puede imponerse. En cuanto a sus características Gutiérrez & Chacón (2003) establecen:

Radican en que siempre será una consecuencia perjudicial para el que infrinja la norma, así como debe estar prevista en el Derecho, deberá ser aplicada por los órganos estatales competentes, y la misma debería estar contenida o regulada en una norma secundaria o sancionadora, la cual se hace efectiva por el incumplimiento de la norma primaria (p. 123).

De acuerdo a las múltiples definiciones descritas anteriormente respecto a la sanción y tomando en cuenta que la sanción tiene una finalidad preventiva para los Notarios que no hayan incumplido las normas y una finalidad correctiva para los Notarios que han infringido las normas éticas y morales en el ejercicio de su profesión y su función pública, con miras

de vigilar y defender el ejercicio decoroso de tan importante y relevante profesión, que puedan generar cambios positivos del Notario en su actuar de manera ética y eficiente. Existen otras definiciones aplicables para el objeto de estudio que ayudan a entender o dimensionar a la sanción desde varios puntos de vista, dentro de los cuales es importante mencionar que la sanción García (1961) la define como:

La finalidad de la sanción es compensar la voluntad de los individuos, refiriéndose esta compensación a actos antisociales o meritorios, advirtiendo que no todas las consecuencias jurídicas de un acto son sancionadas, siendo únicamente sancionadas aquellas que consistan en un mal teniendo la sanción como fin el castigar los actos malos (p. 311).

En ese sentido en lo que respecta a las sanciones y como fin primordial castigar los malos actos, se menciona que las sanciones que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala imponen según, Muñoz (2004), son las siguientes: “Sanción pecuniaria; Amonestación, pudiendo ser privada o pública; y Suspensión del ejercicio de la profesión, pudiendo ser temporal o definitiva” (p.124). Así mismo establece el artículo 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (s.f.): “De conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 332 del Congreso, podrán imponerse las siguientes sanciones: Multa; Amonestación Privada; Amonestación Pública; Suspensión Temporal; y Suspensión Definitiva”.

Los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establecen en el artículo 43 que será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los Estatutos imponen a los colegiados y de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos la Junta Directiva será quien determine si la amonestación ha de ser pública o privada. Así también el Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, remite al artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria la cual contiene las mismas sanciones establecidas en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, siendo el marco referencial de la suspensión definitiva. Por otra parte, el Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, respecto a la sanción pecuniaria, fundamentado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (2001) declara:

Gradación. La sanción pecuniaria debe regularse, de acuerdo a la gravedad de la falta entre un número del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien. El Tribunal de Honor queda facultado para imponer gradualmente las sanciones que corresponda al sancionado y en caso de reincidencia, la sanción será la inmediata superior (artículo 28).

Así mismo el artículo 26 respecto a la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión establece que será mínima de seis meses y máxima a dos años, la suspensión definitiva conlleva la pérdida de la calidad de colegiado activo, imponiéndose esta sanción cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se

relacione con la profesión, la decisión sobre la imposición de dicha sanción será tomada por las dos terceras partes de los miembros del tribunal de honor y deberá ser ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y del debido proceso.

En lo que respecta, tanto a la suspensión temporal como a la suspensión definitiva del ejercicio de la profesión, solo podrá ser aplicada por los participantes calificados en la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala cuando se realizare, en vista del caso y las circunstancias sometidas a consideración de la Asamblea General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (s.f.) que regula “Como lo dispone la Ley de Colegiación, la suspensión temporal y definitiva del ejercicio de la profesión, solo podrá aplicarse por la asamblea general en vista del caso y las circunstancias sometidas a su consideración”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, sancionará a notarios cuando el Director del Archivo General de Protocolos diera parte de cada infracción reguladas en los artículos 37 y 38 del Código de Notariado (1946) que contempla los avisos que el notario tiene que remitir al Director del Archivo General de Protocolo, con respecto a los testimonios especiales, a los instrumentos públicos cancelados, el aviso de cada trimestre de año

calendario indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado o en su caso que no autorizo ninguno durante el trimestre que corresponda. La sanción será una multa equivalente al 100% de los honorarios fijados conforme al arancel y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial como fondos privativos de dicho organismo. En el caso de la obligación de toma de razón de cada acta de legalización que autorice en un plazo de 8 días u otras, el Código de Notariado (1946) declara:

Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponer multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos (artículo 101).

Recursos dentro del procedimiento disciplinario

El recurso es utilizado como un medio de impugnación establecido en la ley cuando una de las partes se considera afectada, pudiendo acudir a un órgano jurisdiccional, que podrá examinar la resolución y posteriormente confirmarla, revocarla o modificarla según lo considere pertinente, se da a través de la consecuencia de sanción aplicada a través de una resolución y que afecta directamente los intereses de una de las partes dentro del procedimiento disciplinario aplicado a Notarios en el ejercicio de su función profesional, existen varias definiciones de recurso dentro de la

cuales podemos citar la definición de Ossorio (2000) quien define al recurso de la siguiente manera:

Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. (p. 815).

Recurso de aclaración y ampliación

El recurso es llamado también como remedios procesales, en lo que respecta al recurso de aclaración se da cuando la sentencia se encuentra en términos generales de manera obscura, ambigua y contradictoria a lo solicitado por una de las partes en caso seguido en contra de un Notario y se da el recurso de ampliación cuando el juez hubiere omitido resolver algunos de los puntos discutidos en el juicio, en el caso de Guatemala dentro de la legislación es el recurso interpuesto ante el juez que ha emitido sentencia que no esté clara y precisa en concepto alguno o cuando omite alguna de las pretensiones solicitadas y de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), lo regula como:

Procedencia. Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación. La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia (artículo 596).

Recurso de revocatoria

El término revocar se entiende por la anulación de alguna norma legal, dejar sin efecto, cancelar, disolver, hacer retroceder ciertas acciones y efectos de un decreto o de una resolución, el cual fue emitido por un juez o autoridad competente según corresponda, en tal sentido el recurso de revocatoria tiene por objeto corregir errores contenidos en las resoluciones, con el fin de ser modificadas o anuladas por el juez que las emitió. El recurso de revocatoria puede ser solicitado por cualquiera de las partes que este inconforme con el contenido de una resolución o que las disposiciones decretadas le causen agravio, invocando a la justicia y equidad que debe existir al momento de resolver situaciones en particular y de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) queda regulado de la siguiente manera:

Los decretos que se dicten por la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dicto. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación (artículo 598).

Recurso de reposición

La reposición en términos generales es la acción y efecto de evaluar y de restituir a su estado original una decisión previa, en el campo jurídico existen varios métodos de impugnación para que se replanteen decisiones o resoluciones que han sido desfavorables para una de las partes procesales. En el recurso de reposición una decisión puede ser reformada,

siendo de tipo potestativo, quiere decir que será interpuesto por la misma persona interesada, y en lo que respecta al recurso de reposición en Guatemala, que se refiere al recurso que se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, a fin de que la deje sin efecto o reponiéndola en el mismo estado que tenía antes, el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) regula su procedencia, trámite y resolución, estableciendo la procedencia de la siguiente manera:

Procedencia de la reposición. Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia (artículo 600).

Recurso de nulidad

Entendiendo la nulidad como algo que no posee valor ya sea de carácter probatorio o formal. El recurso de nulidad Ossorio (2000) lo define de la siguiente manera: “Es el que procede contra la sentencia pronunciada con violación de formas procesales o por haberse omitido en el juicio trámites esenciales, y también, por haberse incurrido en error cuando este por determinación de la ley anula las actuaciones” (p. 818). Y el recurso de nulidad de acuerdo con el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963): “Procedencia de la nulidad. Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”. Así mismo

sobre la improcedencia de la nulidad el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) declara:

Improcedencia de la nulidad. La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordar de oficio (artículo 614).

En lo que respecta al trámite de la nulidad ante la instancia correspondiente el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) regula que se interpondrá ante el tribunal que dicto la resolución o que haya quebrantado o vulnerado el procedimiento el cual se tramitará como incidente y del auto que lo resuelva podrá ser apelable por la sala respectiva o por la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 615. Cabe resaltar que se hace referencia a la integración de las leyes, remitiéndonos a lo preceptuado por la Ley del Organismo Judicial (1989) los artículos 12, 135, 136, 137, 138 y 139. De los efectos de la nulidad por vicios de procedimiento que consisten en que el procedimiento vuelva hasta el acto en que incurrió la nulidad, en el caso de que la nulidad sea por vicios de ley el efecto que surge es que el órgano que tramita el proceso debe dictar la resolución que corresponda.

Recurso de apelación

Respecto al término apelar se menciona como el acto de recurrir, acudir, interponer, requerir o solicitar. En cuanto al recurso de apelación es un mecanismo legal en el cual se puede solicitar a un órgano superior que revise nuevamente la resolución emitida por órgano inferior, para que este si es necesario la modifique o la anule. El recurso de apelación Godoy (1996) Lo describe así: “Medio de impugnación que trae como consecuencia que un órgano superior conozca de lo decidido por el órgano inferior, a bien, de determinar si la resolución emitida esta conforma a derecho y es aplicable al caso en que se impugna” (p. 11). Por otra parte, también el recurso de apelación Ossorio (2000) lo define:

En términos generales puede decirse que el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada. (p. 816).

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial (1989): que establece “Primacía de las disposiciones especiales. (Reformado por Decreto 59-2005 del Congreso de la República) Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”. Y en el presente caso el recurso de apelación, aunque se encuentre regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, se deberá aplicar la normativa especial, regulada en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, dentro del Reglamento de Apelaciones ante la

Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, como lo regula el artículo 27 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

También el Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala en el artículo 1 preceptúa que este recurso procede contra las resoluciones dictadas por las Juntas Directivas o Asambleas Generales de los Colegios Profesionales que pongan fin al asunto o materia que traten. El artículo 3 de este reglamento establece el trámite para este recurso que consiste en el que tenga derecho a plantear este recurso debe hacerlo por escrito ante la autoridad que emitió la resolución que por este medio impugna en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación o a la celebración de la Asamblea, según el caso.

De acuerdo con lo que establece el artículo 8 del Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala que contra las resoluciones dictadas por las Juntas Directivas o Asambleas Generales de los Colegios Profesionales caben los recursos de aclaración y ampliación los cuales deben interponerse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación y se resolverá en un plazo de cinco días hábiles siguientes a su interposición. Finalmente señala que debe cumplirse con lo que establece el Artículo 9 del Reglamento citado, si existe recurso o notificación pendiente, se

devolverá el expediente con transcripción de lo resuelto por la asamblea a la junta directiva del Colegio respectivo, para que proceda a su respectiva ejecución.

Ocurso de hecho

En el caso del ocurso de hecho Godoy (1996) menciona “Modalidad especial del recurso de apelación” (p. 419). Sin embargo, le atribuye carácter de recurso, ya que su objetivo es que el órgano superior tenga conocimiento de determinado asunto y determine si la resolución que se está impugnando es apelable o no y en su caso que conozca en ese trámite el expediente, solicitando al órgano inferior conceda el mismo. El Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala en los artículos 10 y 11 menciona que procede y cuál es el trámite del ocurso de hecho, señalando que cuando se deniega la admisión del recurso de apelación el recurrente puede acudir directamente a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala en forma escrita interponiendo ocurso de hecho, en un plazo de tres días hábiles. En cuanto a la consecuencia de no resolver un recurso, Morales (2003) establece que:

Si en contra el que se han interpuesto recursos es un órgano administrativo y éste no resuelve dentro de un plazo de treinta días a partir de que el proceso se encuentra listo para resolver, el notario, puede asumir las actitudes siguientes: a) Esperar indefinidamente hasta que se resuelva. b) Plantear un amparo. c) Dar por agotada la vía administrativa, considerando que el órgano a resuelto en forma desfavorable para él, y acudir a lo contencioso-administrativo, a fin de que se resuelva lo que corresponda. (p. 146).

En cuanto a lo regulado en el Código de Notariado en materia de recursos proceden los siguientes: Recurso de responsabilidad que procede en dos casos contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, en la inspección y revisión del protocolo, artículo 88, contra la resolución que dicte la Corte Suprema de Justicia en el expediente de rehabilitación artículo 105. Recurso de reposición procede contra la resolución que se dicte sancionando al notario, artículo 98. Recurso de reconsideración procede ante las sanciones del Director del Archivo General de Protocolo que imponga por incumplimiento de las obligaciones del notario reguladas en el artículo 37, 38 y 100 del código de notariado. Recurso de apelación procede contra el auto que apruebe la liquidación de los honorarios artículo 107.

Rehabilitación

La rehabilitación según Osorio (2000) la define como: “Habilitar de nuevo, o autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados” (p. 831). Refiriéndose a la rehabilitación como la acción y efecto de habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo estado. La rehabilitación del notario, según Muñoz (2004) la define de la siguiente manera: “En la legislación guatemalteca contempla varios procedimientos de rehabilitación y estos se aplicarán dependiendo del órgano que impuso la sanción disciplinaria” (p. 59). En los casos en los que procede la rehabilitación del Notario dependerá del Órgano que determino su

inhabilitación. Estos Órganos ante los cuales se puede seguir el procedimiento son la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

De acuerdo con lo que establece el artículo 104 del Código de Notariado, procederá la rehabilitación para los que hubieren sido condenados por los delitos como falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad de custodia de documentos, prevaricato y malversación. Estos pueden solicitar su rehabilitación ante la Corte Suprema de Justicia. Dicho artículo también menciona los requisitos siguientes: Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia que durante el tiempo de la condena o los dos años a los que se refiere el inciso anterior hubieren observado buena conducta, que no hubiere reincidencia; y que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Causales

Dentro de las múltiples causas en la que los Notarios pueden incurrir en una sanción disciplinaria, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en Guatemala, establece que cuando los Notarios incumplen las normas éticas profesionales y morales que atentan en contra del prestigio y decoro de la profesión, incurren en negligencia, incompetencia, ineficiencia,

impericia, mala práctica, abandono de defensa técnica o conductas moralmente incorrectas en el ejercicio de la profesión, serán sometidos a procedimientos disciplinarios y el Código de Notariado establece que las causas relacionadas al incumplimiento de las obligaciones de remitir los avisos correspondientes al Archivo General de Protocolo.

Regulación legal

La regulación legal se puede definir como un conjunto de reglas, normas o mandatos jurídicos establecidos y emitidos por el Estado los cuales normaran la conducta de las personas en la sociedad de forma general, en el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios en la República de Guatemala, existe ese conjunto de leyes, normas, estatutos y reglamentos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Notario en el ejercicio de su función profesional, En lo que respecta a la Colegiación Profesional Obligatoria es un mandato constitucional para todos los profesionales egresados de las universidades autorizadas en el país y su regulación legal está contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) que declara lo siguiente:

La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país. En todo asunto que se relaciones con el mejoramiento del nivel científico y técnico

cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales (artículo 90).

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (2001): “Del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes”. Y sobre las funciones del tribunal se menciona que será el encargado de recibir las denuncias interpuestas por los particulares en contra de un Notario cuando haya incumplido las normas éticas y morales, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en mala práctica o conducta incorrecta en la prestación de sus servicios, así mismo investigará, fundamentará y dictará la resolución correspondiente. En cuanto a las funciones del tribunal manifiesta la ley:

Funciones y Atribuciones. Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de esta. Para cumplir con su función, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes y para la ejecución de sus de sus resoluciones, deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva. El Tribunal de Honor, elaborará y, en su caso, revisará periódicamente, el Código de Ética del colegio y lo someterá a través de Junta Directiva, a la aprobación de la Asamblea General (artículo 19).

El Código de Notariado, hace referencia a la actividad que realiza el notario en el ejercicio de su función pública y prestación de servicios profesionales, y siendo un documento claro y congruente articula

principalmente la fe pública con la que es investido el notario por el Estado que tiene en virtud el *ius imperium* que es el poder y autoridad brindada por el Estado, según lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), que manifiesta lo siguiente: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” Cuando se refiere a la seguridad confiriéndole veracidad, autenticidad y seguridad jurídica para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga de acuerdo con lo que establece el Código de Notariado.

En lo que respecta a la probidad se menciona que debiera ser la conducta que el Notario en su función pública debería de regir en todo momento con transparencia, la discreción, integridad, honradez, rectitud y la lealtad en su actuar para el particular que confía en él en la elaboración de actos, contratos y hechos que le consten. Y de acuerdo a la regulación que debe observar el Notario, puntualmente con lo que establece el artículo 1 del Código de Ética Profesional (1994): el cual establece “Probidad. El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional”. Así mismo el Código de Ética Profesional (1994) lo define de la siguiente manera:

El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá

decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta (artículo 2).

Respecto a la prudencia que consiste en actuar y hablar con cuidado de una forma justa adecuada con prevención y sobre todo con sensatez para evitar daños y dificultades a las personas o a los particulares que confían en él. Y según lo que establece el artículo 3 del Código de Ética Profesional (1994): “Prudencia: El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión”. Así mismo la lealtad como símbolo de respeto y fidelidad para evitar incurrir en conflictos, el artículo 4, del mismo cuerpo legal manifiesta lo siguiente: “Lealtad. El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario”. Principios y preceptos ideológicos, que todo profesional debe poseer por la investidura académica y jurídica que le ha sido otorgada por disposición de la ley.

El procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México

República de Costa Rica

Para el caso de la República de Costa Rica, es importante mencionar que existe en su normativa un procedimiento disciplinario que se deberá aplicar a los Notarios, cuando estos han incurrido en la inobservancia de las normas éticas, morales, leyes, reglamentos y los principios de la ética profesional, así como por el incumplimiento de la ley en el ejercicio de su función, el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, se encuentra regulado a través del Código Notarial (1998), Ley Número 7764, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Así mismo a través del régimen disciplinario de notarios, el cual se encuentra regulado en los artículos 138 al 165. En ese sentido Sancho (2001) manifiesta que:

En nuestro país se ha establecido todo un régimen disciplinario aplicable en forma exclusiva a la actuación notarial. Dicho régimen comprende varios tipos de responsabilidades en las cuales el notario podría incidir en el ejercicio de su función, entre ellas, a parte de la responsabilidad disciplinaria como tal, que, a su vez comprende la profesional y la administrativa, se encuentran también, la responsabilidad fiscal omitida por el Código Notarial, y la corporativa. El Código Notarial, respecto a la responsabilidad disciplinaria indica en su artículo 18: Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones... (p.232).

En la República de Costa Rica, están instituidas normas de conductas profesionales y de orden ético que el Notario Público estará obligado a cumplir, se conoce que el grupo de normas lo conforma principalmente el Código Notarial (1998) principalmente, así como otras leyes particulares que se le relacionan como el Código Civil y el de Familia, Leyes de Inscripción de Documentos, además de las directrices y lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado, circulares del Archivo Notarial y el Régimen Disciplinario Notarial. En tal sentido cuando el notario incumple estas normas se le aplican las sanciones disciplinarias correspondientes en el ejercicio de su función cuando este sea contratado por usuarios en el país.

Antecedentes

Para el caso de la República de Costa Rica, la Dirección Nacional del Notariado como precedente histórico manifiesta que: “La primera ley en la que se estatuye de manera integral la organización del notariado costarricense, data del 12 de octubre de 1887, correspondiendo a la ley número 26 Ley Orgánica de Notariado” (Dirección Nacional de Notariado, 2023, párr. 1). La Ley Orgánica de Notariado le confería al Supremo Tribunal de Justicia la competencia para autorizar a toda persona que quisiera ejercer el Notariado y la disciplina de los autorizados. Resalta que el Subsecretario de Gobernación era el que autorizaba la entrega de

tomos de protocolo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Notariado (1887).

Posteriormente en el país se realizan cambios en cuanto a la legislación, que buscaba principalmente la mejora continua en la prestación de servicios profesionales por parte de los Notarios, en tal sentido entra en vigor la Ley Orgánica de Notariado Número 39 del 05 de enero de 1943, en la cual se mantiene en la Corte Suprema de Justicia la autorización de los notarios públicos y en la Corte Plena del Poder Judicial, la potestad disciplinaria la cual se encuentra también regulada. Así mismo es importante mencionar que la Secretaría de la Corte, asume los registros de las garantías rendidas por los notarios, así como la publicidad de las nuevas habilitaciones, y la autorización de tomos de protocolo, del 22 de noviembre de 1998 a 17 de enero de 2010.

En el año de 1998, a partir de la entrada en vigor del Código Notarial, Ley número 7764 del 17 de abril del mismo año, la cual se encuentra vigente actualmente, el Poder Judicial reorganiza a lo interno sus funciones en cuanto al notariado costarricense, de manera que se conforma por primera vez la Dirección Nacional de Notariado como una dependencia al Poder Judicial, conforme al artículo 21 del Código Notarial. Dentro de sus finalidades podemos citar el artículo 22 del Código Notarial (1998): “La finalidad de la Dirección Nacional de Notariado será organizar adecuadamente, en todo el territorio costarricense, tanto la actividad

notarial, como su vigilancia y control”. Contempla también que las funciones de disciplina se distribuyeron entre la Dirección Nacional de Notariado y los Tribunales Disciplinarios Notariales.

Es importante mencionar el cambio primordial que se da a partir de la entrada en vigor de la reforma al Código Notarial, la Dirección Nacional de Notariado pasó de ser dependencia del Poder Judicial, a formar parte del Poder Ejecutivo, como un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Justicia y Paz. Como parte de su reorganización en el Ejecutivo, esta Dirección pasó a una articulación entre un jerarca colegiado y otro unipersonal de tipo ejecutivo, y se dispusieron varias situaciones. Entre ellas se dispuso que las funciones de dirección y emisión de políticas y directrices de la Dirección Nacional de Notariado estuvieran a cargo del Consejo Superior Notarial. Las funciones de administración, organización y fiscalización que debía llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado estarían a cargo de un director ejecutivo.

Definición

Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, para Ossorio (2000) El término procedimiento lo describe así “El procedimiento son normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales penales, contencioso-administrativo, etc.” (p. 776). En

la República de Costa Rica existen un conjunto de normas que regulan el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios cuando incumplen con las normas establecidas en el Código Notarial (1998), dentro de las cuales se mencionan algunas como por ejemplo la autorización de contratos o actos contrarios a la ley. Dentro de la normativa legal existen reglamentos, principios de ética profesional y la legislación vigente. La responsabilidad disciplinaria que deben acatar los Notarios está regulada en el Código Notarial (1998) de la siguiente manera:

Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial (artículo 18).

Instituciones

En el caso de las instituciones reguladoras del notariado en la República de Costa Rica, podemos manifestar que el legislador costarricense, decidió dividir la competencia disciplinaria notarial en administrativa y jurisdiccional, ubicando dentro de la primera, a la Dirección Nacional de Notariado, quien tendrá a su cargo el procedimiento disciplinario y su aplicación a los Notarios que incumplieren normas éticas y morales y dentro de la segunda al Juzgado Notarial, quien conocerá y resolverá en primera instancia y resolverá lo concerniente al régimen disciplinario, también establece la normativa que el Tribunal Disciplinario actuará por

denuncia concreta contra un Notario público. En ese sentido el Código Notarial (1998) lo regula de la siguiente forma:

Competencia administrativa Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales (artículo 140).

El Juzgado Notarial, en la República de Costa Rica, es el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver, en primera instancia, acerca de asuntos que conlleven la aplicación del régimen disciplinario, además de hacer efectiva la responsabilidad civil por faltas cometidas por los notarios, o cónsules que ejerzan función notarial, que se les impute la transgresión de sus funciones de autenticación, asesoría o legitimación. Dentro de las faltas que le corresponde conocer al juzgado notarial se encuentran, la falta de inscripción de escrituras públicas, escrituras de venta, hipoteca, cancelación de hipoteca, matrimonios, así como la autorización de actos o contratos ineficaces, cuando reproduzcan, transcriban o expidan documentos notariales sin ajustarse al documento reproducido o transcrito, o bien cuando expidan testimonios o certificaciones falsas.

El Juzgado Notarial, actúa por denuncia concreta contra un notario público, la cual puede ser respecto de la acción disciplinaria promovida sencillamente en forma verbal ante el juzgado o si se desea por escrito; con la única formalidad de que se establezca de forma concreta los hechos que se imputan al notario, quien debe estar plenamente identificado; con la identificación tanto de la parte denunciante como del notario a denunciar, las pruebas y copias necesarias. De acuerdo con el artículo 141 del Código Notarial (1998): “Competencia jurisdiccional. En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169”. La normativa permitió la creación de tribunales con competencia para conocer los procesos disciplinarios en una sede específicamente jurisdiccional en contra de los Notarios.

Etapas

La etapa se puede definir como parte de un ciclo, proceso o fase en el cual se puede dar inicio a un procedimiento disciplinario, para el caso de la República de Costa Rica, el particular afectado deberá cumplir con cada una de ellas cuando se vea afectado por recibir servicios profesionales de un Notario cuando este incumpla con la ley, sus reglamentos, normas y los principios de la ética profesional. El proceso disciplinario aplicado a Notarios en la República de Costa Rica inicia con una denuncia a instancia de parte interesada, la cual puede ser simple y donde se querrá establecer

la responsabilidad de los notarios, por otra parte, una denuncia que contenga ya una pretensión resarcitoria será indispensable el auxilio de un abogado y notario. Así mismo de acuerdo con lo que establece el Código Notarial (1998) lo regula de la siguiente manera:

Pretensión resarcitoria. Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida. De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil (artículo 151).

La primera forma de denuncia es cuando solo se tiene el interés de la sanción del notario por el usuario o el cliente, sin embargo, cuando la denuncia tiene una pretensión resarcitoria será por medio de abogado y deberán de ser las pretensiones bien establecidas. La denuncia se dirigirá al órgano competente del poder judicial de acuerdo con lo que se menciona en los artículos 140 y 141 del Código Notarial (1998), citados anteriormente con respecto a la competencia. Deberá indicar los hechos correspondientes y las prueba que se invocan como fundamento, en forma oral ante dicho órgano. Si se ejercitaré una pretensión resarcitoria se tendrán al denunciante como demandante. En tal caso este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar, en su demanda en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación. En cuanto a la demanda y su notificación el Código Notarial (1998) lo regula de la siguiente forma:

Traslado y notificación. Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés. Si el proceso se tramitara en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles. En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público (artículo 153).

Comparecer es la acción que realizan los sujetos procesales, ante una autoridad o un juez o tribunal respectivamente, es cumplir con un llamamiento personalmente ante un órgano jurisdiccional, para el inicio de un debate en el cual se aportarán las pruebas pertinentes o las que se estimen necesarias, y cumpliendo los plazos correspondientes que para el caso de la República de Costa Rica, serán de 15 días de anticipación como mínimo, en dicha comparecencia deberán comparecer el Notario, el demandante su abogado y el Director Nacional de Notariado o un abogado designado por ellos. En el caso de la comparecencia de las partes ante las instancias correspondientes, se encuentra regulado en el artículo 154 del Código Notarial (1998). Lo relacionado con la prueba documental, el Código Notarial (1998) manifiesta que:

La prueba documental podrá hacerse llegar al expediente por mandamiento, cuando así se pida. Si el órgano competente lo estimare necesario, podrá comisionar a una autoridad judicial para la recepción de las probanzas. Si en esa comparecencia, el notario y la parte afectada llegaren a un acuerdo, así lo harán saber al juez correspondiente, quien dará por terminado el juicio. No obstante, en casos de gravedad calificada por el juez, este podrá aceptar el arreglo únicamente para atenuar la pena (artículo 154).

Otra de las etapas en el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios en la República de Costa Rica, es la apreciación de las pruebas, tal como lo regula el Código Notarial (1998) que manifiesta:

Apreciación de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor. La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil (artículo 155).

En la audiencia para evacuación de la prueba podría existir una conciliación entre actor y demandado, con la particularidad que no se aplica para todos los procesos dentro de lo legislado en la República de Costa Rica, así mismo podrá solicitar la parte demandada la prueba de declaración de parte como también el actor, pero el Notario puede eximirse de esta confesión judicial cuando sobrevenga responsabilidad penal en su contra. La sentencia es otra etapa que consiste en la resolución o decisión que toma un juez o un tribunal que pone fin a dicho procedimiento. Y en lo que respecta a la audiencia final y sentencia, el Código Notarial (1998) lo regula de la siguiente manera:

Audiencia final y sentencia. Transcurrida la comparecencia o evacuadas todas las pruebas ordenadas, se les dará audiencia a las partes para que, dentro de un plazo de tres días, aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso (artículo 156).

Sanciones

Dentro de las sanciones que establece el Código Notarial, están el apercibimiento, la represión y suspensión en el ejercicio de la función notarial. El apercibimiento y la represión procederán cuando la causa sea una falta leve y en la suspensión en el ejercicio de la función notarial, procederán cuando la falta sea grave, en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a los particulares en el incumplimiento de requisitos, deberes o condiciones en el ejercicio del notariado, reguladas en las leyes y resultantes de las disposiciones de las autoridades públicas. Los notarios en su función están sujetos al régimen disciplinario como también a la responsabilidad civil y penal.

El artículo 143 del Código Notarial de Costa Rica, establece que se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes, de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta. La suspensión hasta por seis meses se les impondrá a los notarios según la gravedad de la falta, suspensión de tres a diez años, así mismo una suspensión fija los notarios serán suspendidos por diez años en forma fija si estos son sancionados por delitos que indica el inciso c del artículo 4 del Código mencionado anteriormente. También se menciona el pago por daños y perjuicios que el notario haya ocasionado a los particulares en su actuación notarial a esta sanción se le llama pretensión resarcitoria, según lo contemplado en el artículo 151 del Código Notarial (1998).

Recursos dentro del procedimiento disciplinario

El término recurso es un medio de impugnación que la ley le confiere a una de las partes cuando se considera agraviada o afectada por resolución emitida por órgano competente. En el procedimiento disciplinario aplicado a notarios en la República de Costa Rica el Código Notarial (1998) manifiesta sobre los recursos ordinarios que las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, exceptuando la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas. Sin embargo, al conocerse la sentencia el órgano de alzada o recurso de apelación podrá decretar las nulidades y ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria en la República de Costa Rica es procedente en materia del procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, este recurso procederá contra los autos y se interpone ante el tribunal que los dicto dentro del tercer día sí el auto fuera de forma escrita, ahora si es inmediatamente dictado en la audiencia, los tribunales podrán revocar sus propios actos en la misma audiencia cuando se trate de una resolución oral, y en los demás casos dentro de los 3 días de acuerdo a lo que detalla el artículo 66 del Código Procesal Civil (2016) que además establece que el auto que deniegue una revocatoria no tendrá recurso alguno. Como se

mencionó anteriormente cuando se interponga el recurso de revocatoria en la misma audiencia y se formule oralmente el tribunal deberá resolver inmediatamente si no fuere un caso que amerite discusión.

Recurso de apelación

El recurso de apelación regulado en la República de Costa Rica, por medio del Código Procesal Civil (2016), menciona que será aplicado cuando una resolución emitida por un órgano jurisdiccional vulnere o afecte los derechos de una de las partes procesales y procederá contra las resoluciones que expresamente determine la ley y se presentará ante el tribunal que lo dictó de forma inmediata, de acuerdo con lo que manifiesta el artículo 67. Y en cuanto al plazo para apelar los autos escritos es de tres días y el de las sentencias cinco días. Interpuesto el recurso se emitirá pronunciamiento sobre su admisión, las partes deberán comparecer ante el órgano jurisdiccional superior a hacer valer sus derechos dentro del quinto día. Cuando estuviera pendiente algún acto procesal trascendente, el expediente no se remitirá al superior hasta que este se cumpla.

Recurso de casación

Medio impugnativo extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, el Código Procesal Civil (2016) lo regula de la manera siguiente: “Recurso de casación. Resoluciones contra las que procede. El recurso de

casación podrá interponerse contra sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos que la ley señale expresamente” (artículo 69.1) El recurso de casación es un recurso extraordinario que se hace valer ante un tribunal superior (*ad quem*) quien tiene la competencia para revisar, revertir o suspender una sentencia con el objeto de lograr la correcta observancia de la ley. El Código Procesal Civil (2016) determina las causas en que procede:

Causales. El recurso de casación podrá fundarse en razones procesales y de fondo. Procederá por motivos de orden procesal cuando se funde en lo siguiente: 1. Infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso, siempre que la actividad defectuosa no se haya subsanado conforme a la ley. 2. Vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia de prueba, conclusiones o deliberación. 3. Haberse dictado la sentencia por un número menor de los jueces exigidos por ley... (artículo 69.2).

La casación como medio de impugnación extraordinario consistente en la anulación, abolición o cancelación de una sentencia, en el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, La República de Costa Rica lo manifiesta dentro de su regulación como un recurso cuando se infringen leyes o garantías y el Código Procesal Civil (2016) menciona que la sentencia deberá dictarse en el plazo de 15 días después de concluida la audiencia oral, como primer paso se examinará la impugnación sobre los vicios procesales y si en dado caso no procediera, se analizarán los motivos de fondo, tal como lo establece el artículo 69, sí mismo contempla que sí la sentencia es casada por vicios de carácter procesal será ordenado

su envío al tribunal que deberá responder por los vicios. En cuanto a los efectos sobre la sentencia, lo regula de la forma siguiente:

Efectos de las sentencias. Recurso de casación. Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita... En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario (artículo 158).

Sobre la denuncia falsa según lo que establece el artículo 159 del Código Notarial (1998): “Denuncia falsa. Cuando la denuncia contra el notario haya sido realizada con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados”. Ya que como lo establece la normativa, toda persona que cause un daño intencionalmente, debe de ser responsable por los daños y perjuicios a través de una indemnización en dinero. Y para finalizar las costas de acuerdo con lo que establece el artículo 160 del Código Notarial (1998): “Costas. Las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios únicamente contendrán pronunciamiento sobre costas cuando haya mediado pretensión resarcitoria. Sobre el particular, regirán las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil”.

Rehabilitación

De acuerdo con la definición de rehabilitar que consiste en habilitar, restituir, reivindicar o reincorporar de nuevo a un Notario de sus derechos y obligaciones en su función notarial, la legislación vigente en La República de Costa Rica , de acuerdo con la información contenida en la página de internet de la Dirección Nacional de Notariado, brinda el servicio dirigido a la habilitación en el ejercicio de la función notarial de aquellos notarios públicos que previa y oportunamente hayan sido cesados o inhabilitados en el ejercicio de la función notarial, es importante tomar en cuenta que la rehabilitación que se desarrolla no aplica para Notarios suspendidos. Los requisitos que establece la Dirección Nacional de Notariado son los siguientes:

- a) Como requisito previo se ha establecido la necesidad de que el notario suscriba el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional e Índices Notariales.
- b) Formulario Oficial (DNN-006) debidamente completado y suscrito en forma física o digital.
- c) Constancias, certificaciones y declaraciones deben tener máximo un mes de emitidas.
- d) Original y copia del documento de identidad, legalmente válido y vigente.
- e) Fotografía reciente, tamaño pasaporte, de buena calidad y con vestimenta formal.
- f) Acreditación de la devolución o depósito del último Tomo de Protocolo autorizado, salvo que ya conste en el Sistema.
- g) Testimonio de escritura pública con declaración jurada otorgada ante Notario Público, de que no le asisten los impedimentos del artículo 4 del Código Notarial.
- h) Notario inactivo desde antes de la entrada en vigencia del Código Notarial, deberá aportar original y copia fotostática del título de Abogado inscrito en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- i) Comprobante de pago o entero bancario (original y copia) por cancelación del servicio.

Causales

En la República de Costa Rica, se ha regulado un régimen disciplinario aplicado a los notarios en su actuación notarial este régimen establece varios tipos de responsabilidades en las cuales el notario podrá incurrir en el ejercicio de su función. Cuando el notario incumpla con las disposiciones establecidas en la ley serán acreedores de sanciones disciplinarias. El notario en su función notarial debe de tener un comportamiento de buena conducta para así ganarse el respeto y la confianza tanto de sus colegas como de los particulares que requieren sus servicios para no desprestigiar su función notarial ya que los resultados pueden ser muy dañinos, creando un alto grado de inseguridad y desconfianza por parte de todos los ciudadanos en el ejercicio de su función profesional. Y de acuerdo a lo que establece el Código Notarial (1998):

Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional del Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial (artículo 18).

En cuanto a las sanciones a Notarios en el procedimiento disciplinario en la República de Costa Rica, contempla en el (Código Notarial, 1998, artículo 143) que habrá suspensión hasta por un mes, cuando los Notarios actúan sin estar al día en la garantía exigida por la ley ya que en su momento fueron prevenidos de tal falta por la Dirección Nacional de

Notariado, otra de las causas es que no acaten los lineamientos ni las exigencias de la dirección o cualquier otra tribunal competente que lo requiera, se atrasen en la remisión de los índices de escrituras y de las copias referentes a los testamentos otorgados, así mismo cuando los Notarios se nieguen a presentar el protocolo si fuere obligatorio, cuando incurran en descuido en la conservación del protocolo, entre otros. La suspensión hasta por seis meses, se encuentra regulada de la siguiente manera:

Se impondrá a los Notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y habérseles otorgado un plazo de uno a tres meses... b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces. c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido... d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96. e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial. (Código Notarial, 1998, artículo 144).

Conforme a la importancia de la causa que ha originado la sanción, esta aumenta la suspensión gradualmente y la que le sigue a la suspensión de hasta por seis meses es la de suspensión de 6 meses a 3 años a Notarios en el procedimiento disciplinario. La República de Costa Rica, continúa manifestando en su legislación en el (Código Notarial, 1998, artículo 145) que habrá suspensión cuando los Notarios cartulen estando suspendidos en el ejercicio de su función, así mismo sí la ineficacia o la nulidad de un instrumento público fue ocasionada por impericia descuido imputable a ellos. Otra de las sanciones más severas que pueden ser aplicadas a

Notarios en el procedimiento disciplinario y con las que cuenta el país, es la suspensión de tres a diez años, para lo cual el articulado establece lo siguiente:

Los Notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando: a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros... b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados... c) Expidan testimonios o certificaciones falsas. d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante. (Código Notarial, 1998, artículo 146).

Dentro de las sanciones descritas anteriormente, la regulación identifica claramente el tipo de sanción que se debe aplicar en el procedimiento disciplinario a Notarios que han incumplido la ley y los principios éticos profesionales, sin embargo la sanción más drástica y que afecta directamente en varios aspectos al Notario es la suspensión fija la cual el (Código Notarial, 1998, artículo 147) menciona que los Notarios serán suspendidos en forma fija cuando sean sancionados por delitos comprobados y dentro de los cuales destacan los condenados por los delitos contemplados entre otros en el artículo 4 inciso c, del Código Notarial como lo son delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública, o delitos relativos a ley sobre estupefacientes, entre otros.

Regulación legal

La Constitución Política de La República de Costa Rica, es el fundamento de las instituciones que regulan el procedimiento disciplinario aplicado a notarios en el cumplimiento de su función notarial, y de acuerdo con lo que regula en su artículo 152 que el Poder Judicial se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que establezca la Ley. La Corte Suprema de Justicia, es el Tribunal Superior del Poder Judicial, lo que significa que el Juzgado Notarial está subordinado por la Constitución, teniendo la potestad de conocer y resolver las denuncias presentadas en contra de notarios en el ejercicio de su función que incumplen con las responsabilidades y toda la normativa establecida por la ley.

Por otra parte, el Código Notarial (1998) de La República de Costa Rica, regula la creación y el funcionamiento de la Dirección Nacional de Notariado, que en su artículo 21 contempla su creación, la cual menciona que estará a cargo de un director y contará con el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, su finalidad será ordenar adecuadamente en todo el país la actividad notarial, así mismo ejercerá su vigilancia y control. Su director tendrá rango de Juez presidente de tribunal de segunda instancia. La experiencia requerida es de diez años en el ejercicio del notariado. La Corte Suprema de Justicia nombrará de acuerdo con las

ternas propuestas por el Colegio de Abogados y del Ministerio de Justicia y Gracia.

Dentro del artículo 1 y 33 del Código Notarial (1998) de la República de Costa Rica, se regula la función notarial pública, que detalla que el funcionario está habilitado para asesorar a las personas sobre la correcta formación legal de la voluntad en los contratos y actos jurídicos y que va a dar fe de los hechos que ocurren ante él. Así mismo regula también las responsabilidades que deben cumplir los notarios, el cumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales evitando la violación de las leyes y de los reglamentos y así evitar incurrir en responsabilidades, que puede ser disciplinaria, civil y penal. Se busca que actúen en los protocolos autorizados y se ajusten a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto.

Dentro del marco de regulación legal en la República de Costa Rica, se encuentran lineamientos para el ejercicio y el control del servicio notarial, siendo su alcance obligatorio para todas aquellas personas que ejerzan el notariado, cualquiera sea su naturaleza, así como para todas las entidades públicas o privadas. El notario al tener a su cargo la función notarial que es una potestad estatal delegada debe velar por su correcta formación y expresión legal de la voluntad de usuarios y brindar ese servicio dentro del marco de la legalidad, razonabilidad, imparcialidad, competencia, así

como en el cobro de sus honorarios de conformidad con los dispuesto en el Código Notarial (1998) y el arancel respectivo.

El Régimen Disciplinario Notarial, en la República de Costa Rica está establecido en forma exclusiva a la actuación notarial, que comprende varios tipos de responsabilidades entre ellas la responsabilidad disciplinaria como tal, que a su vez comprende la responsabilidad disciplinaria profesional y la administrativa cuando este incumple con la ley, los reglamentos, las normas, los principios de ética profesional, las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial. Así mismo los Notarios serán sancionados disciplinariamente de acuerdo con el Código Notarial (1998).

República de El Salvador

Para la República de El Salvador, el procedimiento disciplinario aplicado a notarios se presenta como el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con su realidad jurídica actual, respecto a la función que ejercen los notarios en la prestación de servicios profesionales a particulares. Dicha actividad debido a su gran importancia está sujeta a la supervisión por parte de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sección de investigación profesional. Pudiendo el notario ser merecedor con justa causa de una sanción cuando comete infracciones en el

incumplimiento de normar éticas y morales, así como las reguladas en la Ley de Notariado, y de acuerdo con lo que estipula la Ley del Notariado (1962):

El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficinas se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley... (artículo 1).

Antecedentes

De acuerdo a lo que establece la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, (1984), para el caso de El Salvador, en el año de 1982, se crea la Ley General de Colegiación Profesional obligatoria, fue emitida por el Decreto número 1071, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, la cual fue publicada en el Diario Oficial del 27 de Marzo de 1982 y entro en vigencia el 4 de abril de 1982, la que fue ratificada por la Asamblea Constituyente, según Decreto número 3 de fecha veintiséis de abril de 1982, publicaciones en el Diario Oficial Tomo número 275. Dicha ley fue declarada Inconstitucional por demanda interpuesta por el Doctor José Sixto Pacas, por sentencia emitida en San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sin embargo, de acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, (1984), el 25 de noviembre del 2008, el Consejo de Asociación Profesional de El Salvador, presento anteproyecto de Ley del Ejercicio Profesional de El Salvador, el cual se encuentra archivado en la Asamblea Legislativa. Cabe la reflexión si en El Salvador pese a la inconstitucional decretada pueda crearse un régimen disciplinario funcional de acorde a las necesidades socio-jurídicas del momento y si este fuera eficaz en el tiempo. No obstante, pese a no tener una legislación que promueva la creación de una colegiación integral de abogados, es la Corte Suprema de Justicia por mandato Constitucional, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política de la República de El Salvador (1983) que decreta:

Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios (artículo 182, numeral 12).

La Corte Suprema de Justicia, tiene las atribuciones exclusivas relacionadas con la realización de los recibimientos de abogados y notarios, así mismo, contempla un mecanismo de control para el actuar del profesional, velando que este no realice acciones, conductas indebidas o impropias afectando a usuarios. La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para suspender o inhabilitar al profesional del derecho, sin

embargo, debido a la carencia de un cuerpo normativo concreto que regule el actuar deontológico profesional del abogado, la legislación en El Salvador tiene dispersos diferentes articulados que buscan regular la conducta profesional del abogado ya que actualmente no se cuenta con ello.

Definición

Como se ha definido anteriormente existe un procedimiento disciplinario aplicado a los Notarios, cuando incumplen con las normas éticas y morales que están previamente establecidas en la legislación vigente, al incumplirlas se hacen merecedores de sanciones y dicho procedimiento también se encuentra regulado en el país de El Salvador. Para el caso de El Salvador, el procedimiento disciplinario aplicado a notarios en el ejercicio de su función, se le define como el procedimiento administrativo sancionador, y la Sala de lo Contencioso Administrativo (2000-2002), lo define como: “Conjuntos concatenados de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa”.

Instituciones

En lo que respecta a las instituciones, cada país cuenta con una normativa que regula las causas que propician el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios así como las sanciones correspondientes, y para el caso de El Salvador no es la excepción pues cuenta con una estructura

institucional constitucionalmente delegada en la Corte Suprema de Justicia la cual es la encargada de conocer el procedimiento disciplinario aplicado a los Notarios y de imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la gravedad de la causa. El Notario en su función pública, debe cumplir con los controles establecidos por la institución dentro del marco de la ley, y con relación a las instituciones, McFarlane (2006) establece que:

La función de vigilar el ejercicio de las profesiones se le ha otorgado en la mayoría de los países del mundo a los Colegios Profesionales por estimarse que son los más interesados en proteger el prestigio de la profesión y los más idóneos para discernir cuándo se infringen las normas éticas adoptadas por ellos mismos, así como para determinar el grado de la sanción que debe imponerse al infractor (p. 4).

En ese sentido en el caso de El Salvador, como se ha mencionado anteriormente, la institución específica que regula el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, por mandato constitucional es la Corte Suprema de Justicia quien será la encargada de conocer e imponer las sanciones en el procedimiento disciplinario aplicado a notarios por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por descuido, mala conducta profesional o inmoral y otros motivos que establezca la ley, cuando es requerido para la prestación de servicios profesionales por un particular y de acuerdo con lo que establece la Constitución Política de la República de El Salvador (1983) la cual declara:

Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente

inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios (artículo 182, numeral 12).

También se puede mencionar que dentro de las instituciones, es muy importante hacer notar que el régimen disciplinario, por el cual se rigen todos los notarios en el ejercicio de su función, debe de establecerse en la Ley de Notariado, como la norma principal que rige dicha función con las garantías y derechos que otorga la Constitución y con respecto a imponer una sanción se tipificará en la norma que debe seguirse en el correspondiente proceso administrativo disciplinario para la aplicación de las sanciones de incapacidad, inhabilitación, suspensión, multa y en su defecto sanciones que no están reguladas pero que sin embargo son aplicables como la amonestación verbal.

Etapas

Dentro de las diferentes etapas existentes, en la República de El Salvador, como se ha anotado con anterioridad al procedimiento disciplinario aplicado a notarios se le denomina, procedimiento administrativo sancionador, el cual estará a cargo la Corte Suprema de Justicia, tanto en el proceso de autorización para el Ejercicio de la Abogacía así como en la investigación de la conducta profesional de los Abogados y Notarios, en cumplimiento a la facultad otorgada por el artículo 182 numeral 12 de la Constitución de la República, siendo la Sección de Investigación

Profesional la encargada de darle seguimiento al cumplimiento de las obligaciones profesionales del Notario, así mismo como lo establece los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica Judicial (1984)

Por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, se deberá aplicar como la primera opción la legislación administrativa general en la República de El Salvador, sin embargo, es importante mencionar que en el procedimiento administrativo sancionador se utiliza supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil (2008) de acuerdo con lo que establece el artículo 20 ya que existe un vacío legal y no se cuenta en el ordenamiento jurídico algún cuerpo normativo especial y concreto que regule los procedimientos a seguir en procesos investigativos en contra de abogados en el libre ejercicio de su profesión, así mismo en relación a la supletoriedad el artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial (1984), manifiesta que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, deberá integrar la salas de lo civil quien conocerá el procedimiento disciplinario aplicado a notarios, por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales.

La Ley Orgánica Judicial (1984), manifiesta que la investigación de la conducta de los Profesionales del Derecho iniciará de oficio cuando la Sección de Investigación tenga conocimiento por cualquier medio de comunicación, la existencia de elementos suficientes para iniciar investigación en contra del profesional que ha afectado a usuarios

directamente relacionados con la prestación de sus servicios profesionales. También a instancia de parte, la cual puede ser presentada de forma verbal o escrita, siendo el caso en que el solicitante fuera Abogado, la interpondrá únicamente por escrito. Antes de iniciar una investigación, cuando los hechos denunciados sean confusos o en los casos de poca gravedad, se realiza una Audiencia Previa.

Considerando el jefe de la Sección de Investigación Profesional, que según a su juicio, los hechos denunciados no ameritan instruir informativo y los mismos pueden resolverse a través de una conciliación entre solicitante y requerido, se procederá a citar al denunciado para que comparezca a audiencia conciliatoria con el solicitante en la que expondrán su inconformidad u otros motivos por los cuales no ha cumplido con las pretensiones del denunciante o haga cualquier explicación verbal sobre la falsedad, inexactitud de los hechos denunciados o cumplimiento del profesional. En todo caso, si del resultado de la audiencia el jefe de la Sección de Investigación estima procedente acordar plazos para el cumplimiento adquirido se consignará en el acta.

De acuerdo con el resultado de la audiencia si se estableciera que los hechos denunciados no son ciertos o que no se pueden solucionar por motivos ajenos a la voluntad del profesional requerido, se archivarán las diligencias, consignándolo en el acta respectiva con audiencia de las

partes, sin más trámite. Sin embargo, si los hechos expuestos en la audiencia aparecieran elementos suficientes que se enmarcan en las causales que establece la Constitución de la República y demás leyes secundarias se procederá a recibir la denuncia y se instruirá a donde corresponda realizar las notificaciones correspondientes a cada una de las partes del procedimiento que se inicia. En relación con los requisitos que debe contener la demanda:

La demanda debe contener: 1. La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve; 2. El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones; 3. El nombre del demandado, su domicilio y dirección... 4. El nombre del procurador del demandante, su dirección... 5. Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión... 6. Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión; 7. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales... 8. Las peticiones que se formulen... 9. El ofrecimiento y determinación de la prueba... Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener especificaciones distintas, conforme se determine en este código y en otras leyes. (Código Procesal Civil y Mercantil, 2008, artículo 276).

En cuanto a las pruebas que puedan ser admitidas de acuerdo con lo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil (2008), el juez las admitirá siempre que fueren útiles y pertinentes para establecer el hecho denunciado y las de descargo que fueran procedentes. Las partes podrán solicitar las pruebas al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia de acuerdo con lo contemplado en el artículo 428. Terminada la audiencia, el juez dictará sentencia si fuere procedente, si no lo es, anunciará verbalmente el fallo. El plazo para dictar sentencia será dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia, si no lo

hiciera el juez será sujeto de sanción que corresponderá a una multa, establecida en el artículo 417 del Código Procesal Civil y Mercantil (2008).

Sanciones

En cuanto a la sanción Martínez (1991) hace mención que como parte integrante de la norma jurídica fue objeto de estudio de algunos autores entre los que destacan Hans Kelsen, que sostenía que la sanción “Es un elemento diferenciador entre la regla del derecho y la moral” (p. 301). En el mismo plano lógico-jurídico, la sanción ha sido definida por García (1961) como “La consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado” (p. 295), en la República de El Salvador, la Corte Suprema de Justicia, define en la Ley del Notariado (1962), las sanciones de multa, suspensión y la inhabilitación, que se impondrán a notarios en el ejercicio de su función.

Los Notarios serán merecedores de la sanciones mencionadas en el párrafo anterior cuando hayan afectado directamente intereses de usuarios con los que haya convenido la prestación de servicios profesionales y de acuerdo con lo que establece el artículo 62 de la Ley de Notariado (1962): “Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos, si procediere, de conformidad

con lo prescrito en el artículo 11”. Así mismo el Decreto Legislativo número 896, del 26 de abril del año 2000 fue publicado en el Diario Oficial número 95, tomo número 347 del 24 de mayo del 2000 donde se agregó al artículo 51 numeral 3, de la Ley Orgánica Judicial (1984) que el periodo de tiempo que puede ser suspendido un notario será de uno a cinco años, mientras que en la inhabilitación no existe periodo de tiempo determinado en la Ley de Notariado (1962).

En tal sentido en la inhabilitación como en la suspensión no existe diferencia del procedimiento disciplinario administrativo aplicado a Notarios, el cual se seguirá para declarar las mismas, la normativa vigente que se aplicará será el artículo 11 Ley de Notariado (1962). Y en las dos sanciones aplicadas será necesaria la rehabilitación para volver a ejercer la función notarial de acuerdo con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo. El artículo 7 de la Ley de Notariado (1962): manifiesta que “Son causas de inhabilitación la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad”. Y en cuanto a la suspensión en el ejercicio del notariado, la Ley de Notariado (1962), también lo regula de siguiente manera:

Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado: 1. Los que, por incumplimiento de sus obligaciones notariales, por negligencia o ignorancia grave, no dieron suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones; 2. Los que observaron mala conducta profesional o privada notarialmente inmoral; 3. Los que tuvieron auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no haya concebido. (artículo 8).

Otra de las sanciones impuestas a los Notarios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el procedimiento disciplinario administrativo, aplicado en la República de El Salvador, es de carácter pecuniario, en la cual se impone una multa al transgresor de una disposición administrativa, para el caso del notario, abstracción hecha del daño material que la infracción haya causado o podido causar al usuario, la cual ha tenido un objetivo o finalidad primordial que es castigar o reprimir la conducta prohibida y para entender mejor el concepto Cabanellas (2003) establece lo siguiente: “Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa, o de policía o de cumplimiento contractual” (p. 293). La legislación lo contempla de la siguiente manera:

Las infracciones a la presente ley cometidas por el notario y que no produzcan nulidad del instrumento, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del notario, con una multa de CINCO A VEINTICINCO COLONES. Las infracciones en que incurra el notario, que produzcan la nulidad de un instrumento o de alguna de sus cláusulas, serán sancionadas con una multa de VEINTICINCO A DOSCIENTOS COLONES y si se tratare de un testamento, con una multa de DOSCIENTOS A QUINIENTOS COLONES. Estas multas las impondrá el Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva, que recaiga en el juicio de nulidad... (Ley de Notariado, 1962, artículo 63).

En cuanto a la sanción relacionada con la amonestación verbal, en la República de El Salvador no está previamente establecida como sanción en la Ley de Notariado (1962), ni en ningún otro cuerpo normativo legal vigente, no obstante, como se ha mencionado anteriormente por mandato constitucional la Corte Suprema de Justicia a través de la Sección de notariado y de acuerdo con lo que menciona la Ley de Notariado (1962) en el apartado de la Responsabilidad de los Notarios y Sanciones,

menciona que el Notario podrá subsanar a solicitud del interesado cuando un instrumento no pueda inscribirse en un registro público por la falta de formalidades legales debidas por culpa o descuido y podrá aún extender el Notario un nuevo instrumento a su costa, si fuere necesario, si la reposición ya no fuere posible.

Recursos dentro del procedimiento sancionador

El recurso es un medio de impugnación establecido en la ley el cual podrá ser utilizado por una de las partes que se considere afectada dentro de un procedimiento donde exista resolución o sentencia, y en materia de recursos dentro del procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, en la República de El Salvador de acuerdo con lo que está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (2008), puede ser interpuesto el recurso de apelación, en un plazo de 5 días contra la sentencia pronunciada, de acuerdo con el artículo 469 y 511. Así mismo se menciona que el trámite, la audiencia y la sentencia que confiere el tribunal está regulado dentro de lo que contemplan los artículos del 511 al 515, del mismo cuerpo legal citado.

Rehabilitación

Rehabilitar es habilitar de nuevo derechos quitados a los Notarios, y para el caso de El Salvador, la Constitución de la República de El Salvador (1985) en su sistema jurídico indica que no se pueden imponer sanciones

perpetuas, según el artículo 27, inciso segundo de la Constitución, por lo que, en concordancia con este, el artículo 182 numeral 12 del mismo cuerpo normativo al establecer la atribución de la corte de inhabilitar y suspender a los notarios por causas determinadas en la ley también regula que deberá rehabilitarlos por causa legal. Y de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de la Ley de Notariado (1962), “La Corte Suprema de Justicia rehabilitará a los notarios cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su exclusión. En estos casos se procederá en forma sumaria, oyendo al Fiscal de la Corte”.

Causales

La causa es definida como la acción, razón o motivo que produce o crea una consecuencia jurídica, en el ámbito del procedimiento disciplinario aplicado a Notarios en el ejercicio de su función profesional, en el caso de la República de El Salvador primeramente la legislación contempla las causales de inhabilitación, en tal sentido el artículo 7 de la Ley de Notariado (1962) manifiesta: “Son causales de inhabilitación, la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad” así mismo posteriormente la Ley de Notariado (1962) enumera las causas de suspensión en el ejercicio del notariado y de acuerdo con lo regulado será por el incumplimiento de las obligaciones notariales, así como la observancia a la mala conducta profesional y por alguna causa de delito tal como lo regula:

Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado: 1° Los que, por incumplimiento de sus obligaciones notariales, por negligencia o ignorancia graves, no dieron suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones; 2° Los que observaren mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral; 3° Los que tuvieran auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido (artículo 8).

Regulación legal

En lo que respecta a la regulación legal en materia del procedimiento sancionatorio aplicado a notarios, la Constitución de la República de El Salvador (1983), le atribuye a la Corte Suprema de Justicia, la competencia sobre el procedimiento sancionador a notarios que infrinjan la ley, según el artículo 182 numeral 12. La ley de Notariado (1962) norma las causas, las sanciones y la rehabilitación del notario. La Ley Orgánica Judicial (1984) establece la Sección del Notariado, que es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia encargada de velar por el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que la ley del notariado le impone. El Código Procesal Civil y Mercantil (2008) que se utiliza supletoriamente, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador.

México

En el caso de la República Mexicana, se tomará como referencia únicamente a la Ciudad de México, ya que el país está compuesto por treinta y dos entidades federativas, treinta y un Estados y la Ciudad de

México, contando cada uno con su regulación. Entonces, específicamente en la Ciudad de México, el procedimiento disciplinario aplicado a notarios en el cumplimiento de su función se encuentra regulado en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios del Distrito Federal que establecen la vigilancia del ejercicio profesional del notario, teniendo como objeto que esta se realice dentro del más alto plano legal y moral, así mismo establece y aplica sanciones en contra de los notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales.

Antecedentes

De acuerdo con los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios del Distrito Federal (1987) El 19 de mayo de 1987, mediante escritura protocolizada fueron creados los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios del Distrito Federal, ante la fe del Señor Licenciado Juan José Galarza Ruiz, notario número 11 de Tlalnepantla, Estado de México, inscrita en el folio número 13493 del Registro Público de Personas morales en el registro público de la propiedad y del comercio del Distrito Federal, habiendo quedado firmada la escritura por los integrantes del consejo del Colegio de Notarios entonces en funciones, Señores Licenciados Francisco Fernández Cueto Ibarros, Francisco Carvia Pizarro Suárez, Felipe Guzmán Núñez entre otros. La denominación, objeto, domicilio y duración del Colegio de Abogados y Notarios está regulado en los artículos del 1 al 4 de los Estatutos.

El Colegio de Notarios del Distrito Federal, se instituye a través de su escritura de constitución y en los Estatutos arriba mencionados menciona que sus objetivos generales serán el de promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativas al ejercicio profesional del notariado, prevaleciendo la vigilancia en el actuar del notario coadyuvada con el Régimen de Responsabilidades de la vigilancia y de las sanciones, que contempla la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018), que principalmente busca la prevención mediante la vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial, por medio de inspectores de notarías nombrados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Definición

El procedimiento disciplinario siendo un conjunto de trámites ordenados a través de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden imponer una sanción cuando se incumple con las normas establecidas en la ley, por parte de los notarios en el ejercicio de sus funciones, el procedimiento administrativo preventivamente es el método, forma, técnica o mecanismo para que los notarios cumplan con su finalidad en su función notarial con base a los principios del bienestar común, de veracidad de los hechos, eficiencia de sus servicios y seguridad jurídica. De acuerdo con el Diccionario Jurídico (2016) se entiende por procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente:

Aquel en virtud del cual la administración en el marco de una relación de empleo público pretende constatar la comisión por parte de un agente o funcionario público de una falta administrativa de carácter disciplinario y en su caso, aplicar la correspondiente sanción (p. 322).

Instituciones

Para el caso de la Ciudad de México, las instituciones encargadas de aplicar el procedimiento disciplinario a notarios encontramos que es el Colegio de Notarios y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien fomenta el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del Colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018), Otro aspecto muy importante es que la autoridad competente representada por el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, nombrará a los inspectores El Colegio coadyuvará con la Autoridad Competente en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando esta autoridad lo requiera.

Etapas

Todo procedimiento disciplinario en contra de notarios se inicia de oficio o a petición de parte que, en el caso de la Ciudad de México se le denomina queja, la cual debe ser presentada por escrito ante la autoridad

administrativa competente, cuando el notario presumiblemente cometa violaciones o incumpla las normas legales y otras que estén directamente relacionadas con su función. De acuerdo con la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018) la autoridad recibe la queja y la registrará en el Libro de Gobierno que al efecto exista para la apertura del expediente respectivo y su notificación a las partes, específicamente al notario para que tenga la oportunidad que en el plazo de quince días hábiles realice la contestación de esta. Posteriormente se ordenará la visita de inspección especial en los términos que la Ley establece realizada la visita se citará a las partes a una junta conciliatoria la cual se podrá realizar una sola vez siempre que así lo soliciten.

Las quejas podrían terminar, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018), al darse los siguientes casos: La resolución que ponga fin a la misma, El desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones. La conciliación de las partes. La muerte y/o renuncia del notario. La muerte del quejoso, siempre y cuando no se dé el supuesto consistente en promover juicio de interdicción en contra de un notario, previsto en el artículo 210 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México (2018). La caducidad operará de plano en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones hasta antes de que los autos se turnen a resolución, siempre que hayan transcurrido ciento veinte días

contados a partir de que surta efectos la publicación del último acuerdo en estrados o de la última notificación personal realizada a las partes.

Sanciones

La sanción es definida como una pena, un castigo o una condena a quienes infringen o incumplen una ley o una norma legal. En el caso del procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, las sanciones que podrán ser impuestas por el Colegio de Notarios y Consejería Jurídica a notarios en la Ciudad de México de acuerdo con la (Ley de Notariado para la Ciudad de México, 2018, artículo 236) son la amonestación por escrito, multas, una suspensión temporal y una cesación de funciones. Continúa manifestando que las sanciones que se aplicarán a Notarios en el procedimiento disciplinario serán de manera gradual tal como lo establece la Ley del Notariado para la Ciudad de México (2018) regulado de la siguiente forma:

Las sanciones serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio (artículo 237).

Recursos dentro del procedimiento disciplinario

El Colegio de Abogados y Notarios de la Ciudad de México, contempla, que emitida la resolución del procedimiento administrativo de quejas contra notarios procederá el recurso de inconformidad, este deberá de interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida. Cuando el recurso de inconformidad sea interpuesto ante la autoridad distinta que deba conocerlo, dicha autoridad lo rechazará de plano, indicando al que promovió en un plazo máximo de veinticuatro horas, ante que autoridad debe de interponer y se ordenará la devolución de la documentación presentada sin abrir ningún expediente y en este caso la notificación será personal, de acuerdo con lo que establece el artículo 243 del La Ley del Notariado para la Ciudad de México (2018).

Rehabilitación

El término rehabilitación se ha venido definiendo anteriormente como habilitar, restituir, restaurar, recuperar, restablecer, reivindicar, reincorporar, habilitar de nuevo al Notario en el estado o derechos que anteriormente tenía cuando los ha perdido por el incumplimiento de normas y regulaciones establecidas. Esta habilitación consiste en poder ejercer nuevamente su función notarial cuando se haya cumplido con la sanción que le fue impuesta por la autoridad competente representada por

el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, particularmente para el caso de la rehabilitación de los notarios, la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018) lo regula de la siguiente manera:

En el supuesto previsto en la fracción II del Artículo anterior, la Autoridad Competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del Inspector a la Notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de la Ciudad de México y por otros tantos designados por el interesado o el Colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente (artículo 207).

Causales

Siendo la causa una acción que produce o crea una consecuencia jurídica, cuando se ha incumplido normas éticas y profesionales en el ejercicio de la función notarial la (Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2018, artículo 206) establece que los Notarios podrán ser suspendidos por la pérdida de la libertad dictada en su contra cuando exista prisión preventiva, arraigo, por padecer incapacidad física o mental que impida su actuar de una manera eficiente y eficaz y que este impedimento subsista o durara todo el tiempo, por así ser sancionado por la autoridad competente y que dicha sanción cause estado. Otras de las causas reguladas en la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018) son las siguientes:

Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario: I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad; II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley; III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones; IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones... (artículo 209)

Respecto a otras de las sanciones que se mencionan en la regulación, se contempla la multa la cual la (Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2018, artículo 239) refiere que el Notario será sancionado con multa pecuniaria correspondiente al valor de uno a treinta veces de la unidad de medida de la actualización vigente, así mismo por la reincidencia en la comisión de faltas o por no haber constituido o reconstituido la fianza en un plazo de un mes desde la aplicación de dicha sanción por la infracción cometida, también por la realización de actividades contrarias en el desempeño de sus funciones, por nulidad de instrumento público o testimonio por culpa o dolo que cause un daño o un perjuicio a un particular que lo haya denunciado.

Regulación legal

Para la Ciudad de México la regulación vigente del ejercicio de la función notarial se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Ley del Notariado para la Ciudad de México (2018), que regula el orden e interés público y social en la función notarial y al notariado en la Ciudad de México. Estatutos del Colegio de Notarios del

Distrito Federal (1987) que regula la vigilancia del ejercicio profesional del notariado y que este se realice dentro del más alto plano legal y moral. Y el Código de Ética del Notariado de la Ciudad de México (2005) que establece las características que deben distinguir al Notario, así como los deberes adquiridos por el desempeño de su función.

Análisis comparativo de la legislación en materia del procedimiento disciplinario en cuanto a instituciones, plazos y sanciones, aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México

En la presente investigación se analizó de manera académica y de naturaleza jurídica la legislación y normativa vigente en Derecho Comparado del procedimiento disciplinario aplicado a notarios, en cuanto al conjunto de definiciones, instituciones, etapas, sanciones, recursos, rehabilitación, causales, plazos y sanciones. Donde se observó las similitudes, diferencias, efectos jurídicos y beneficios de la posible aplicación en Guatemala, para el mejoramiento del control de la función notarial en materia de procedimiento disciplinario aplicado a notarios cuando estos incumplen las normas éticas y morales en el cumplimiento de sus funciones en los países de Costa Rica, El Salvador y México.

Similitudes

Dentro de las similitudes encontradas, se pueden mencionar que, en cada uno de los países, existe una entidad reguladora del procedimiento disciplinario aplicado a notarios, un código o ley que lo regula supeditados constitucionalmente, en ellos se regulan las normas jurídicas en el ejercicio de la función notarial, los plazos y las sanciones aplicadas cuando abogados y notarios incumplen las normas éticas profesionales y morales que atentan en contra del prestigio y decoro de la profesión, circunstancias que hacen en que incurran en negligencia, incompetencia, ineficiencia, impericia, mala práctica, abandono de defensa técnica o conductas moralmente incorrectas en el ejercicio de la profesión, por tal motivo son sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos en la ley reguladora para cada país.

Otras de las similitudes es que el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, se inicia en los países objeto de estudio así como en Guatemala, con una denuncia, esta podrá ser verbal, por escrito o de oficio, la cual deberá ser presentada por el particular afectado por el Notario, que ha incumplido las normas éticas y morales, denuncia que se presenta ante la instancia reguladora correspondiente de cada país de acuerdo a la normativa correspondiente; puede ser de oficio por órgano competente, o por denuncia cuando se ha visto afectado por los servicios anormales de los Notarios, y como consecuencia se hace merecedores de algún tipo de

sanción. En las sanciones se encontró regulado que la amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de la función notarial como suspensión definitiva o cese de funciones, se encuentran contempladas en cada uno de los países estudiados.

La sanción a que se hace acreedor el Notario, es otra de las similitudes que se evidencian en el procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Guatemala y en Derecho Comparado, dentro de las sanciones estudiadas, también se menciona que existen similitudes en las multas, como por ejemplo en la República de El Salvador dependiendo de la falta oscila entre cinco a quinientos colones cuando infringe la ley pero que esta no produce nulidad en el instrumento, en el caso de la Ciudad de México, contempla la multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por reincidencia en la comisión de algunas de las faltas y en Guatemala la sanción pecuniaria de diez a cien cuotas ordinarias anuales de colegiación por infracciones en la prestación de servicios profesionales.

Así mismo las etapas en el procedimiento son muy similares según se han podido identificar, iniciando con una denuncia ante la instancia correspondiente, por la parte afectada o de oficio por la Corte Suprema de Justicia o la Institución correspondiente, tal es el caso de Guatemala, El Salvador y México, terminando con sentencia cuando la denuncia no ha sido frívola o impertinente, la denuncia debe cumplir con todas las

formalidades establecidas en las leyes de cada país, presentándolas al órgano competente quien cumplirá los pasos del proceso plenamente establecido. La prueba se constituye como otra similitud en el procedimiento disciplinario aplicado a notarios, en donde la autoridad competente admitirá las que fueren útiles y pertinentes para establecer el hecho denunciado y las de descargo que fueren procedentes, finalizando el procedimiento con una sentencia favorable o desfavorable.

En cuanto a impugnar las sentencias o resoluciones, las similitudes en cada país podemos mencionar que el recurso de apelación aplicado en Guatemala es similar al aplicado en El Salvador y Costa Rica, y en el caso del recurso de revocatoria es similar en los países de Guatemala y Costa Rica. En Guatemala, de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y citado en la investigación, se indica que en casos no previstos se resolverán por analogía con los dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la procedencia de la interposición de los recursos, siendo similar con lo establecido en El Salvador que en su Código Procesal Civil y Mercantil artículos 469 y 511 menciona el trámite, la audiencia y la sentencia del recurso, y en el caso de Costa Rica, el recurso de revocatoria, lo regula en su artículo 66 y el recurso de apelación el artículo 67 de su Código Procesal Civil y Mercantil (2008).

En los países estudiados se evidenció que existe la rehabilitación para el Notario que ha sido sometido al procedimiento disciplinario, posterior al cumplimiento de la sentencia en su contra, la cual deberá cumplir con ciertos requisitos, siendo los siguientes para el caso de Guatemala, que hubieren transcurrido dos años más el tiempo impuesto como pena en la sentencia que durante el tiempo de la condena o los dos años posteriores si, hubiere observado buena conducta y no hubiere reincidencia y que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Salvador por su parte contempla la rehabilitación a los notarios cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su exclusión, en estos casos se procede de forma sumaria.

En la República de Costa Rica la rehabilitación la maneja como la habilitación en el ejercicio de la función notarial de aquellos notarios públicos que previa y oportunamente hayan sido cesados o inhabilitados en el ejercicio de su función notarial, servicio realizado por la Dirección Nacional del Notario. En el caso de la Ciudad de México, la autoridad competente representada por el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, podrá realizar la rehabilitación que se contempla únicamente se da por padecer incapacidad física o mental y dicha rehabilitación se dará hasta el tiempo en que subsista el impedimento tomando como base el dictamen de los peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de la Ciudad de México.

Diferencias

En cuanto a las instituciones, se ha establecido mediante el análisis de la normativa legal vigente a la presente fecha en Derecho Comparado, que el procedimiento disciplinario aplicado a notarios y las sanciones correspondientes, lo tienen a su cargo en el caso de Guatemala, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia. En el caso de Costa Rica, las instituciones son: La Dirección Nacional de Notariado que se ocupa de la sanción administrativa y decretar las suspensiones en los casos puntuales de impedimentos, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado y el Juzgado Notarial a través del Tribunal Disciplinario encargado de conocer y resolver en primera instancia acerca de asuntos que conlleven la aplicación del régimen disciplinario, además de hacer efectiva la responsabilidad civil por faltas cometidas por los notarios.

La institución encargada en la República de El Salvador del procedimiento disciplinario aplicado a Notarios es la Corte Suprema de Justicia, y que por mandato constitucional tiene sus atribuciones relacionadas con la aplicación del procedimiento disciplinario administrativo aplicado a Notarios. Y en el caso de la Ciudad de México, es el Colegio de Abogados y Notarios del Distrito Federal quien coadyuvara con la Consejería Jurídica de Servicios Legales, quienes serán

las instituciones encargadas de la aplicación del procedimiento disciplinario aplicado a Notarios, y que en parte busca que se fomente la vigilancia del actuar del Notario, así como el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado.

En cuanto a las sanciones Guatemala, contempla la sanción pecuniaria de diez a cien cuotas ordinarias anuales de colegiación, así como la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión la cual será de un mínimo de seis meses y un máximo a dos años, y la suspensión definitiva en el ejercicio de su profesión que es la sanción más fuerte impuesta por el Colegio de Abogados y Notarios. Por su parte la Corte Suprema de Justicia, impone sanciones económicas cuando se cometen infracciones relacionadas con la falta de avisos al Archivo General de Protocolo, multa por un monto de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia la multa podrá ser de hasta cien quetzales, y la suspensión en el ejercicio del notariado de un mes hasta un año.

En cuanto a las sanciones que impone la República de Costa Rica, y que marcan diferencias, tales como el apercibimiento, la represión y suspensión en el ejercicio de la función notarial, se presentan diferencias importantes, dentro de las cuales existen sanciones más severas, contempladas dentro del Código Notarial (1998) y detalladas las causas puntuales por las que Notarios pueden ser suspendidos hasta por un mes según el artículo 143, suspendidos hasta por seis meses según el artículo

144, suspendidos de seis meses hasta tres años según el artículo 145, suspendidos de tres años hasta diez años según el artículo 146 y una suspensión denominada fija según el artículo 147, dependiendo del tipo de falta cometida, siendo más drástica cuando la falta constituye delito.

En el caso de la República de El Salvador las causales normadas son las siguientes: La inhabilitación, la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad y las sanciones que se aplican en el procedimiento disciplinario sancionador son la suspensión e inhabilitación misma que procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años. Así mismo por el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por negligencia o ignorancia grave, no dieran suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones, los que observaren mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral. En la Ciudad de México, de acuerdo con la Ley de Notariado (2018), los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo. II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento; III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado... (artículo 206).

En la Ciudad de México la Ley de Notariado (2018) manifiesta en su artículo 209 también que son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario, el haber sido sentenciado mediante

sentencia ejecutoria por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad, la revocación de la patente en los casos previstos por la ley, por la renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones, haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio de Abogados y Notarios, que tras haber cumplido ochenta años de edad y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones, por sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de su función.

Otra diferencia puntual, es que en la Ciudad de México principalmente, se busca la prevención mediante la vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial, por medio de inspectores de notarías nombrados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, coadyuvada con el Colegio de Notarios del Distrito Federal, según lo estipula el artículo 207, del Régimen de Responsabilidades de la vigilancia y de las sanciones, de la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018), mientras que en Guatemala se realizan inspecciones ordinarias anualmente, otras extraordinarias por la Corte Suprema de Justicia, especiales por causa de algún delito y las post mortem por fallecimiento del notario, pero no de manera preventiva y constante como se regula en la Ciudad de México.

Otra de las diferencias con los países de la República de Guatemala, República de Costa Rica y la República de El Salvador en cuanto a las etapas del procedimiento disciplinario aplicado a notarios, es distinto al

aplicado en la Ciudad de México, ya que al particular que presenta una petición ante autoridad competente en contra de un notario se le denomina queja y no denuncia, la autoridad que recibe la queja la registrara en el libro de gobierno que para el efecto exista y se realizará la apertura del expediente respectivo y su notificación a las partes, específicamente al notario para que tenga la oportunidad para que en el plazo de quince días hábiles realice la contestación de la queja en su contra, posteriormente se ordenará la visita de inspección especial en los términos que la ley establece, realizada la visita se citará a las partes a una junta conciliatoria la cual se podrá realizar una sola vez, siempre que así lo soliciten las partes.

De acuerdo con lo regulado en la Ciudad de México, la normativa continua manifestando que las quejas podrían terminar, al darse los siguientes casos: La resolución que ponga fin a la misma, el desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones y otra forma de terminar es la conciliación de las partes, la muerte y/o renuncia del notario, la muerte del quejoso y lo que contempla el artículo 210 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018), que manifiesta que cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario el juez lo comunicará a la autoridad competente y se notificará la resolución que dicte dentro de los cinco días siguientes a su fecha.

Las diferencias en cuanto a la rehabilitación de notarios que han sido objeto de imposición de multas y sanciones por procedimientos disciplinarios, mencionamos que Guatemala contempla que la rehabilitación del notario dependerá del órgano que determinó su inhabilitación, pudiendo ser la Corte Suprema de Justicia, cuando los notarios hubieren sido condenados por los siguientes delitos: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad de custodia de documentos, prevaricato y malversación, cumpliendo con los requisitos siguientes: que hubieren transcurrido dos años más el tiempo impuesto como pena en la sentencia que durante el tiempo de condena o los dos años a los que refiere la normativa y observada buena conducta, que no hubiere reincidencia, y que emitiera dictamen favorable al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En la República de Costa Rica, la rehabilitación la realiza la Dirección Nacional de Notariado a notarios cesados o inhabilitados, quienes deberán presentar el testimonio de la escritura pública con declaración jurada de que no le asisten los impedimentos regulados en el artículo 4 del Código Notarial (1998). El Salvador, establece que no se puede imponer sanciones perpetuas de acuerdo con el artículo 27 inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador (1983), por lo que, en concordancia con este, el artículo 182 numeral 12 establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo la rehabilitación de los Notarios. En

la Ciudad de México, la rehabilitación de los notarios la Ley de Notariado (2018) regula que por padecer incapacidad física o mental la rehabilitación sucederá hasta el tiempo en que subsista el impedimento y se tendrá como base el informe de dos peritos médicos acreditados por las autoridades.

En Guatemala las causas que originan el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios se dan cuando los Notarios incumplen con las normas éticas profesionales y morales que atentan contra el prestigio y decoro de la profesión, o incurren en negligencia, incompetencia, ineficiencia, impericia, mala práctica, abandono de defensa técnica, conductas moralmente incorrectas en el ejercicio de su profesión, así como delitos en contra de los particulares que han requerido sus servicios profesionales. En la República de El Salvador, las causales que se regulan son la venalidad, cohecho, el fraude y la falsedad, que se dan por incumplir con sus obligaciones notariales por negligencia o ignorancia grave, los que observaren mala conducta profesional o privada.

Por su parte Costa Rica, dentro de las causales manifiesta el incumplimiento de la ley su reglamento, las normas y los principios de ética profesional, cuando el notario incumple con las disposiciones establecidas en la ley, cuando los resultados puedan ser muy dañinos, creando un alto grado de inseguridad y de confianza por parte de todos los ciudadanos. En la Ciudad de México, las causas principales son la pérdida

de libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, por padecer incapacidad física o mental que impida su actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento, por haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad, la revocación de la patente, por renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones y tras haber cumplido ochenta años de edad no puede seguir desempeñando sus funciones.

Efectos Jurídicos

El efecto siendo un resultado o consecuencia jurídica producida por causa o acto al incumplimiento de las normas morales, éticas, conductas contrarias a derecho y a la legislación y que han concluido con sanción en el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios. El efecto jurídico en la República de Guatemala, para los notarios a quienes se les ha aplicado un procedimiento disciplinario, por cometer faltas, infracciones y delitos en contra de las normas del Derecho en la prestación de sus servicios profesionales y donde haya existido sentencia condenatoria en su contra los efectos jurídicos serán las sanciones aplicadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia. En lo que respecta a los efectos jurídicos, Ossorio (2000) define Efecto como:

Hecho que, como “consecuente”, se deriva de otro que es su “antecedente” ... Aplicada al Derecho, varía notablemente el sentido de la palabra efecto; así, Hans Kelsen considera efectos de los actos jurídicos las consecuencias que, según las normas, “deben producir”.

Por ejemplo, dado el delito, “debe ser” la sanción; dado el contrato, debe convenirse la obligación. Pero distingue claramente el campo de la causalidad (campo del ser, de la naturaleza, de lo que de hecho sucede), del campo de la imputación (campo del deber ser, de las prescripciones normativas); en el primero, dada la causa, se produce indefectiblemente el efecto; en el segundo, dada la causa, la norma dispone que “debe” darse el efecto, lo cual no se indica que de hecho así suceda, sino que así está dispuesto (p. 355).

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala aplica sanciones a los Notarios en el procedimiento disciplinario por cometer faltas, infracciones y delitos en contra de las normas del Derecho en la prestación de sus servicios profesionales, las cuales podrían ser la multa, que será de diez a cien cuotas ordinarias anuales de colegiación, una amonestación privada y una amonestación pública, una suspensión temporal en el ejercicio de la profesión que será mínimo de seis meses y máximo a dos años y una suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión que conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo. La Corte Suprema de Justicia, aplica la multa que no excederá de veinticinco quetzales y en caso de reincidencia la multa podrá ser hasta de cien quetzales, la suspensión de un mes hasta un año, por el incumplimiento en cuanto a los avisos correspondientes al Archivo General de Protocolo.

Como se han descrito las sanciones anteriormente, las cuales han sido impuestas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia, es importante mencionar que para que se revoquen los efectos jurídicos derivados de sanciones en el procedimiento disciplinario aplicado a Notarios y posteriormente al cumplimiento de la

sanción el Notario podrá solicitar ante la Corte Suprema de Justicia, la rehabilitación que ha sido definida como restituir, restablecer, reivindicar, habilitar de nuevo o autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados, teniendo que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 del Código de Notariado (1946).

En el caso de los efectos jurídicos que contempla la República de Costa Rica, su normativa plantea sanciones como el apercibimiento y la represión procediendo cuando las causas sean leves y la suspensión en el ejercicio de la función notarial, cuando la falta sea grave. Establece que se impondrá la sanción a los notarios hasta por un mes, de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta. La suspensión hasta por seis meses según la gravedad de la falta. Suspensión de tres a diez años, como la sanción más severa cuando autorice actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él, a terceros, entre otras causales, así mismo una suspensión fija si son sancionados por delitos mencionados en el inciso c del artículo 4 del Código Notarial de Costa Rica (1998). El pago por daños y perjuicios que el notario haya ocasionado a los particulares en su actuación notarial, conociendo a esta sanción como sanción resarcitoria.

En la República de Costa Rica, el procedimiento de rehabilitación del notario está a cargo de la Dirección Nacional del Notariado, para quienes hayan sido cesados o inhabilitados en el ejercicio de su función notarial.

Los efectos jurídicos en el caso de la República de El Salvador son que al incurrir en venalidad, cohecho, fraude y falsedad el notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, además de imposición de sanción pecuniaria, amonestación verbal e inhabilitación, mismas que serán impuestas por la Corte Suprema de Justicia. Cuando no haya nulidad en el instrumento serán sancionados con una multa de cinco 5 a 25 colones. Las infracciones en que incurra el notario que produzca la nulidad de un instrumento o de alguna de sus cláusulas serán sancionadas con multa de 25 a 200 colones, y si se tratará de un testamento con una multa de 200 a 500 colones, multas impuestas por el Juez de Primera Instancia, en sentencia definitiva.

La amonestación verbal que se da en el Salvador no está regulada en la Ley de Notariado (1962) ni en ningún otro cuerpo normativo, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, a través de la sección del notariado, sanciona al notario en el ejercicio de su función cuando comete errores u omisiones en los instrumentos que realiza y que provocan un leve daño, estos errores no están regulados con una sanción más gravosa y se consideran pueden ser subsanables. Mediante el artículo 51 numeral 3, de la Ley Orgánica Judicial (1984), que establece que el periodo de tiempo que puede ser suspendido un notario es de 1 a 5 años, y en cuanto a la inhabilitación no existe periodo de tiempo determinado en la Ley de Notariado (1962). En la inhabilitación como en la suspensión no existe diferencia del

procedimiento a seguir para declarar las mismas, se aplica el artículo 11 Ley de Notariado (1962). En ambos casos se necesita la rehabilitación.

En cuanto a los efectos jurídicos, en la Ciudad de México, las sanciones para los notarios según la Ley de Notariado son la multa de uno a treinta veces la unidad de medida de la actualización vigente en el momento del incumplimiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 236. La amonestación por escrito, suspensión temporal que será de tres días hasta por un año de acuerdo con lo estipulado con el artículo 240 y cesación de funciones, cuando viole los preceptos de la Ley de Notariado de la Ciudad de México. La rehabilitación procede únicamente cuando se da por padecer incapacidad física o mental y dicha rehabilitación sucederá hasta el tiempo que subsista el impedimento y se tendrá como base el informe de dos peritos médicos acreditados por la autoridad de salud de la Ciudad de México.

Beneficios de la posible aplicación de los regulado en materia de procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México en la legislación guatemalteca

De acuerdo a lo realizado en el presente estudio de investigación, y en la búsqueda de contribuir para mejorar el ejercicio en la función notarial, tomando en cuenta la importancia que reviste la fe pública, y en relación al problema que se ocupa específicamente en el Derecho Comparado, en

el ámbito notarial específicamente en el procedimiento disciplinario aplicado a notarios de Guatemala, Costa Rica, El Salvador y México, se observó que se hace necesario para Guatemala, reformar el Código de Notariado y Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para incrementar las sanciones y que estas sean más severas, para que exista la motivación al estricto cumplimiento de las normas por parte del Notario en el ejercicio de su función, ya que actualmente las sanciones que contienen son leves, tanto en el aspecto pecuniario como en el aspecto relacionado con los plazos de suspensión.

La revisión de la legislación guatemalteca ha permitido establecer que, en comparación con el país de Costa Rica, las sanciones de este país son más severas, en ese sentido el notario costarricense tiene mayor motivación para ser más responsable y cumplir su función notarial con apego a la normativa para evitar ser sancionado. Las sanciones a las que se hace acreedor el notario son la suspensión temporal, o suspensión fija, sin tener derecho a ser rehabilitado durante la suspensión fija, así como la imposición del pago de daños y perjuicios. Así mismo La República de Costa Rica cuenta con un Juzgado Notarial, órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver en primera instancia los asuntos que conlleva la aplicación del régimen disciplinario del notario, siendo el único país donde existe un órgano jurisdiccional con competencia especializada, institución jurídica que puede extrapolarse para fortalecer la legislación del Estado de Guatemala.

En la República de El Salvador, las sanciones que se imponen a un notario infractor son similares a las sanciones que se imponen actualmente en Guatemala, sin embargo el actuar notarial y su control en ese país le corresponde exclusivamente por mandato constitucional a la Corte Suprema de Justicia, quien es la encargada de imponer las sanciones en el procedimiento aplicado a los notarios, llamándole procedimiento administrativo y a diferencia de Guatemala en cuanto a los plazos de la sanción es que en el Salvador es aún más alta la sanción de la suspensión temporal del notario que en Guatemala ya que contempla una suspensión de uno a cinco años y en Guatemala de seis meses a dos años de suspensión.

Es de suma importancia, la comparación de la legislación de Guatemala que regula el procedimiento disciplinario del Notario con la legislación que tutela la misma materia de la Ciudad de México, que principalmente, busca la prevención mediante la vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial, por medio de inspectores de notarías nombrados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, coadyuvada con el Colegio de Notarios del Distrito Federal, según lo estipula el artículo 207, del Régimen de Responsabilidades de la vigilancia y de las sanciones, de la Ley de Notariado para la Ciudad de México (2018) fomentando el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notario, como órgano de Colegio con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones

así como los convenios con el archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica.

En ese sentido, la importancia radica que, en la legislación del Estado de Guatemala no existe una vigilancia para el notario ni inspectores que los visiten, exclusivamente se da la inspección ordinaria anualmente de su protocolo y no a todos los notarios, sino que se realiza por medio de un sorteo que no está regulado en la normativa estudiada. Como aporte para fortalecer la legislación guatemalteca, que regula el procedimiento administrativo disciplinario del Notario, sería de extrapolar las instituciones jurídicas que contiene la legislación de la Ciudad de México, que utiliza la institución jurídica de inspectores para la vigilancia del ejercicio de la profesión de la función notarial, esta institución podría lograrse a través de la reforma de la ley y subordinada al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, coadyuvado con el Director del Archivo General de Protocolo. Con la finalidad de que el notario, cumpla sus funciones de una manera ética.

Conclusiones

En relación con el objetivo general, referente a comparar las diferencias, similitudes y efectos jurídicos del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en la República de Guatemala, la República de Costa Rica, la República de El Salvador y la Ciudad de México, se concluye que en cada país existe la legislación que tutela este procedimiento. Así mismo se evidencia que el procedimiento disciplinario se debe iniciar con denuncia ante las instituciones administrativas y jurisdiccionales con competencia especializada y la comprobación del quebrantamiento de normas jurídicas por parte de los notarios, que los hacen acreedores de sanciones que pueden ser de tipo pecuniaria, suspensión temporal y suspensión definitiva.

El primer objetivo específico que consiste en estudiar la legislación en materia de procedimiento disciplinario aplicado a notarios en la República de Guatemala se arribó a la siguiente conclusión que en Guatemala, se hace necesario que la normativa sufra reformas para que se dé el fortalecimiento y vigilancia del actuar del notario, que esta vigilancia sea de forma preventiva y realizada oportunamente por las instituciones reguladoras y no como actualmente se realiza, que es por medio de sorteos que no están definidos en la legislación nacional, así mismo que sus sanciones sean más severas para que el Notario en su actuar profesional sea cuidadoso del cumplimiento de las normas éticas y morales.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar la legislación del procedimiento disciplinario aplicado a notarios en Costa Rica, El Salvador y México, se concluye que en Costa Rica se divide la competencia disciplinaria notarial en administrativa y jurisdiccional ubicando dentro de la primera a la Dirección Nacional del Notariado y dentro de la segunda al Juzgado Notarial, siendo el único país que cuenta con un órgano con competencia especializada. En el Salvador, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia imponer las sanciones del procedimiento disciplinario y que además solo cuenta con Colegio de Abogados más no de Notarios. En la Ciudad de México, las instituciones encargadas de aplicar el procedimiento disciplinario son el Colegio de Notarios y la Consejería Jurídica de Servicios Legales y se procura la vigilancia en las notarías a través de inspectores.

Referencias

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires Argentina: Heliasta.

Diccionario Jurídico. (2016). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/procedimientoadministrativodisciplinario/#:~:text=Se%20entiende%20por%20procedimiento%20administrativo,en%20su%20caso%2C%20aplicar%20la>

Estrada Monroy, A. (1977). *Apuntes Históricos sobre el Colegio de Abogados de Guatemala*. Publicación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala.

García Maynez, E. (1961). *Introducción al Estudio del Derecho*. México, D.F.: Editorial Porrúa S. A.

Godoy, M. A. (1996). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco Tomo III*.

Gutiérrez de Colmenares, C., & Chacón de Machado, J. (2003). *Introducción al Derecho*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Martínez Morales, R. (1991). *Derecho Administrativo*. Segunda Edición. México. Editorial Harla.

McFarlane, K. (2006). *Tres Aspectos Vigentes de la Ética Profesional de la Abogacía*. Chile: Probidad.

Maximiliano Arias Sancho. (2001). *La Dirección Nacional de Notariado como ente rector de la actividad Notarial en Costa Rica*. Tesis de grado para optar al título de licenciatura en Derecho. U.C.R.

Melini Minera, M. (1988). *Organizaciones Nacionales e Internacionales de Derecho Notarial*.

Morales, H. A. (2003). *Derecho Administrativo I*.

Muñoz, N. (2004). *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.

Legislación Nacional

Asamblea General Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (1947). *Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (1994). *Código de Ética Profesional*.

Congresos de la República de Guatemala. (1946). *Código de Notariado*. Decreto No. 314.

Congresos de la República de Guatemala. (2001). *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*. Decreto No. 72-2001.

Congresos de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto No. 2-89.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley No. 107.

Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala. (2006). *Reglamento de Apelaciones Ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales*.

Legislación Internacional

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (17 de abril de 1998). *Código Notarial*. Ley No. 7764.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (3 de febrero de 2016). *Código Procesal Civil*. Ley No. 9342.

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*.

Congresos Constitucional de la República de Costa Rica. (1994). *Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Notarios de Costa Rica*. Decreto 13.

Dirección Nacional de Notariado. (2013). *Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*. Costa Rica.

Notariado, D. N. (2023). *Dirección Nacional de Notariado*. Obtenido de Nuestra Historia: <https://www.dnn.go.cr/conozcamos/nuestra-historia>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1984). *Ley Orgánica Judicial*. Decreto Numero 123.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1962). *Ley de Notariado*. Decreto No. 218.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura. (2018). *Ley de Notariado para la Ciudad de México*.

Asamblea Ordinaria. (2005). *Código de Ética del Notario de la Ciudad de México*.

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Consejo del Colegio de Notarios. (1987). *Estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal*.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1984). *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: 3/83. El Salvador.

Sala de lo Contencioso Administrativo. (2000-2002). *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo*. El Salvador, Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.